

302809



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

4
29

**POSIBILIDAD DE UN NUEVO ENFOQUE
LEGISLATIVO SOBRE LA LESION.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROSA LUZ GONZALEZ Y MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

ENERO 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
TEORIA GENERAL DEL CONTRATO	
1. Definición	4
2. Naturaleza Jurídica	5
3. Clasificación	7
4. Elementos de Existencia	13
5. Requisitos de Validez	21
CAPITULO II	
LA LESION	
1. Delimitación y Antecedentes	37
2. Naturaleza Jurídica	
2.1 Vicio Objetivo Derecho Francés	46
2.2 Vicio Subjetivo Derecho Anglosajón	56
2.3 Vicio Subjetivo-Objetivo Derecho Alemán Derecho Suizo Derecho Italiano	60 67 71
2.4 La lesión intrascendente Derecho Brasileño Legislación Mercantil Mexicana	74 76

CAPITULO III

LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO

1. Distrito Federal	
1.1 Códigos Civiles de 1870 y 1884	78
1.2 Código Civil de 1928 y su reforma de 1983	82
2. Legislaciones de algunos Estados de la República Mexicana	
2.1 Código Civil del Estado de Tlaxcala	93
2.2 Código Civil del Estado de Morelos	95
2.3 Código Civil del Estado de Puebla	99
3. Tesis Jurisprudenciales	100
CONCLUSIONES	112
OPINION PERSONAL	118
PROPOSICION DE REFORMA LEGISLATIVA	121
BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N

La ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro del Estado y frente a él, cuanto de -- los Estados en comunidad mundial, descansa sobre los valores esenciales de la justicia, la seguridad y el bien común.

De la concepción y del conocimiento que se tenga de estos principios substanciales, así como de su jerarquía y sus relaciones depende el tranquilo convivir en el orden que garantiza la paz social, fruto de la ordenación individual en la virtud primordialmente y subsidiariamente resultado de -- los instrumentos jurídico políticos.

El hombre es el destinatario supremo y el protagonista -- de todas las reglas que se derivan de la justicia, la seguridad, el bien común.

Estos valores son intemporales, están arraigados en la -- profunda naturaleza humana, viven siempre, cuando se violan se atenta directamente contra la propia naturaleza y dignidad humanas.

Un hombre a quien se le impide la realización tranquila de su vida ordinaria, se ve obligado a luchar por su derecho o por el de su nación, que es tanto como luchar por el aseguramiento de la justicia para el bien común, para el bien de los suyos, de sus semejantes, que es su propio bien.

La pauta axiológica del Derecho Positivo y meta del legislador es la justicia. La médula de la justicia es la -- idea de igualdad.

Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad:

La justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, -- entre la mercancía y el precio, entre el daño y la repara--- ción, entre la culpa y la pena.

La justicia distributiva preconiza la igualdad proporcio_unal en el trato dado a diferentes personas por ejemplo, el - reparto entre ellas de los tributos fiscales con arreglo a - su capacidad de tributación, su promoción a tono con su antiuquedad en el servicio y con sus méritos.

La justicia conmutativa presupone la existencia de dos - personas jurídicamente equiparadas entre sí; la justicia disutributiva por el contrario, presupone tres personas cuando - menos: Una persona colocada en un plano superior y que impoune cargas o confiere beneficios a dos o más subordinados a - élla.

Si consideramos el Derecho Privado como el Derecho entre personas equiparadas y el Derecho Público como el que rige - entre personas supraordinadas y subordinadas, tendremos que la justicia conmutativa es la justicia propia del Derecho -- Privado y la distributiva la caracterfstica del Derecho Pú-- blico.

La equiparación jurídica propia del Derecho Privado es - el resultado de un acto de justicia distributiva, pues para que la justicia conmutativa pueda llegar a aplicarse es necesario que seles reconozca capacidad jurídica igual a las - -

personas interesadas en ella, así la justicia distributiva es la forma primaria, y la justicia conmutativa una forma derivada de la justicia.

La esencia de la justicia es la igualdad, reviste por tanto, la forma de lo general y aspira siempre, sin embargo, a tener en cuenta el caso concreto y al individuo concreto, en su individualidad. Esta justicia proyectada sobre el caso concreto y el hombre concreto, recibe el nombre de equidad.

De estos principios es que forjé la idea de realizar el trabajo de mi tesis, observando que dentro de la rama del Derecho Civil, en la figura jurídica de la lesión se encontraba un tema de estudio que me permitiría analizar su complejidad, su aplicación y su interpretación a la luz de la justicia que prevee.

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DEL CONTRATO

1. DEFINICION

Delimitar una definición general del contrato con validez universal, presenta la dificultad derivada de las leyes y costumbres que varían en función del país y de la época, e implica en su concepto la influencia doctrinal determinante en materia legislativa así como en los autores de las obras jurídicas.

El distinguido jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, expone que: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es -- una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos y extinguirlos ..." (1)

Nuestra legislación dispone al efecto:

" Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "

(1) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, t. IV, p. 7 México 1986.

2. NATURALEZA JURIDICA

Los contratos son una especie del género acto jurídico. "El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, - las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". (2)

El acto y el hecho jurídico son las formas de realización de los supuestos de derecho. En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales y del hombre que crean consecuencias de derecho, asimismo distingue el hecho jurídico en estricto sentido del acto jurídico, considerando al primero como el acontecimiento de la naturaleza o de las personas que crea consecuencias de derecho, independientemente de la voluntad o intención de las personas y estima el acto jurídico, como la manifestación de la voluntad con la intención de crear consecuencias de derecho, que se originan porque una norma jurídica sanciona favorablemente esa intención.

Ernesto Gutiérrez y González, hace la siguiente subclasificación de los actos jurídicos:

- a) Unilaterales y
- b) Bilaterales o plurilaterales.

(2) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. t. I, p. 115 México 1986.

Los actos jurídicos unilaterales son aquellos en que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes en un idéntico fin.

Los actos jurídicos plurilaterales son aquellos que para su formación requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos pero coincidentes entre sí. Estos actos se denominan también convenios en sentido amplio y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. (3)

El artículo 1792 del Código Civil, determina:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones".

El mismo autor hace la siguiente clasificación de los -- convenios, subdividiéndolos en:

- a) Contratos y
- b) Convenios en estricto sentido.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para -- crear o transferir derechos y obligaciones. El artículo -- 1793 dispone:

(3) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. p. 125. México 1984.

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El convenio en sentido estricto es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

3. CLASIFICACION

Los contratos pueden clasificarse desde puntos de vista muy diversos; Francisco Lozano Noriega,⁽⁴⁾ hace referencia a este tema clasificándolos en dos grupos en razón de un interés práctico.

En el primer grupo da su versión señalando alguna característica esencial y fundamental del contrato en particular.

En el segundo grupo se menciona no cada contrato en particular aislado, sino que se refiere a las relaciones que pueden tener los contratos entre sí.

Dentro del primer grupo se subclasifican:

a) Respecto a ciertos efectos de los contratos considerando que el contrato produzca o cree obligaciones para to-

(4) Lozano Noriega, Francisco. Contratos, p. 3, México 1982.

das las partes, o que no produzca este efecto, esta consecuencia jurídica, sino que solamente engendre obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Desde este punto de vista se pueden clasificar en bilaterales o sinalagmáticos y unilaterales.

b) Tomando en cuenta que el contrato produzca consecuencias recíprocas para las partes en cuanto a ventajas y provechos y también en cuanto a gravámenes y cargas; o bien que el contrato no produzca estos efectos, sino que existan sólo gravámenes y cargas para una de las partes y ventajas y provechos para la otra como lo son los contratos onerosos y gratuitos.

Los contratos onerosos a su vez se subdividen en dos categorías que son los conmutativos y los aleatorios.

El contrato oneroso conmutativo implica para los contratantes reciprocidad de provechos y gravámenes para todos y cada uno de los contratantes. En el contrato conmutativo -- desde el momento que se celebra éste, es posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida de los contratantes.

El contrato oneroso aleatorio cuando se perfecciona no es posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida, porque esto depende en términos generales de un acontecimiento incierto, o un hecho ya pasado, pero que se supone -- desconocido para los contratantes.

c) Atendiendo a como se encuentran reglamentados los contratos en la ley o carezcan de reglamentación pueden ser nominados o innominados.

d) En cuanto a su forma como mecanismo de su perfeccionamiento se consideran cuatro especies de contratos, siendo éstos: consensual, formal, solemne y real.

Contrato consensual es aquel que para su perfeccionamiento no requiere forma especial, bastando que exista el acuerdo de voluntades, esto es, el consentimiento para que el contrato se perfeccione y produzca todos sus efectos.

En el contrato formal además del acuerdo de voluntades - se requiere para su perfeccionamiento determinada formalidad que la ley exige, ya sea con un escrito privado o con un instrumento público.

El contrato solemne es aquel en donde la ley exige como elemento de existencia que la voluntad de las partes se exte-
terne en la forma prevista por ella y si la forma no se cumple, el acto será inexistente como tal.

En el contrato real se requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

e) Cuando una de las partes es la que redacta el contrato haciendo incluso una policitud de carácter general oficiosa.

Desde este punto de vista se distingue el contrato de adhesión, que ofrece a la colectividad, al público en general la celebración de un contrato ya determinado, la otra parte únicamente acepta esas condiciones. Así el contrato viene a ser la obra de dos voluntades como en todo contrato, pero en realidad la influencia de una de las voluntades ha sido preponderante en la preparación del contrato.

f) Atendiendo al tiempo que tarde el contrato en ejecutarse, distinguiéndose los contratos de ejecución instantánea, - escalonada y sucesiva.

g) Como antecedente doctrinal, porque no se encuentra en Derecho Civil contratos de ese tipo aunque sí en otras ramas del Derecho, contratos en los cuales se sacrifica la voluntad de la minoría. Como ejemplo en Derecho Civil pero no en la formación del contrato, sino en la ejecución del mismo, es el acuerdo que es una cosa distinta al contrato, que toma la - - asamblea de socios de una sociedad civil, en que pueden resolverse ciertos asuntos por mayoría.

En otra rama del Derecho como es el caso del Derecho Obrero, se encuentra desde su formación el sacrificio aludido en el contrato colectivo de trabajo. En relación a este punto - de vista se hace referencia a los contratos colectivos e individuales.

En el segundo grupo se subclasifican como ya se mencionó no en función de los efectos del contrato en sí mismo, sino en función de las relaciones que puede tener ese contrato con otros como a continuación se hace referencia:

- a) Principales y Accesorios
- b) Preparatorios y Definitivos
- c) Simples y Complejos o Mixtos

Contratos Principales son aquellos que existen en sí mismos, que no dependen de otro, ni de una obligación preexistente, sino que tienen autonomía jurídica propia como es el - - Arrendamiento.

Los contratos Accesorios son los que requieren de la existencia de otro contrato o de una obligación principal a la -- que generalmente sirve de garantía, como son la Prenda, Fianza e Hipoteca.

Los contratos Preparatorios son los que sirven de preparación para otros contratos, son un antecedente. Su finalidad inmediata es la celebración de un contrato preparatorio pero su finalidad mediata es la celebración de un contrato definitivo. Un caso de ejemplo lo es la Promesa de compraventa.

Contratos Definitivos son los que al momento de celebrarse se cumplen las prestaciones cuya finalidad es la que persiguen las partes considerándose entre otros la Compraventa, - la Permuta.

Los contratos Simples son aquellos que tienen las características de un sólo contrato y una prestación simple.

Los contratos Complejos o Mixtos se refieren a los contratos en que las prestaciones corresponden a diversos tipos de contratos, esto es, contratos fundidos en uno solo porque -- así ha sido la voluntad de las partes o porque exista una reglamentación legal de esta naturaleza siendo ejemplo de ellos el contrato de Hospedaje.

Nuestro Código Civil clasifica a los contratos que regula de la siguiente manera:

1. El contrato Preparatorio o Promesa de contrato
2. Los contratos Translativos de dominio: La Compraventa, la Permuta, la Donación y el Mutuo.
3. Los contratos Translativos de uso: El Arrendamiento y el Comodato.
4. Los contratos de Prestación de servicios: El Depósito, el Mandato, el de Prestación de servicios profesionales, el de Obra a precio alzado, el de los Porteadores y Alquiladores y el de Hospedaje.
5. Los contratos Asociativos: La Asociación Civil, la -- Sociedad Civil y la Aparcería.
6. Los contratos Aleatorios: El Juego y la Apuesta, la - Renta Vitalicia y la Compra de Esperanza.
7. Los contratos de Garantía: La Fianza, la Prenda y la Hipoteca; y
8. El contrato de Transacción.

4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Para la doctrina mexicana son elementos de esencia del contrato el consentimiento y el objeto. Nuestro Código Civil estatuye en el artículo 1794 que:

"Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Aunque no se incluye en este precepto, el propio Código prevee que excepcionalmente la solemnidad es elevada al rango de elemento de existencia.

EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA

" la voluntad desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma ". (5)

Como la voluntad es un elemento indispensable del acto jurídico y los contratos son una especie del género actos jurídicos, necesariamente se requerirá de esa voluntad en el contrato, pero como éste siempre es un acto plurilateral, la unión acorde de las voluntades de los contratantes en los --

(5) Zamora y Valencia, Miguel. Contratos Civiles, p. 23. México 1981.

términos de un supuesto jurídico, toma el nombre de consentimiento.

Consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones - de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen.

El consentimiento debe manifestarse o exteriorizarse de alguna manera para que tenga existencia social y jurídica.

Así en el contrato, el consentimiento es la unión o con ju nción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones. También el contrato puede existir entre un ma yo r número de personas, como lo demuestran las sociedades.

El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitación y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una vo luntad debe manifestarse primero y es la oferta o policita-- ción; una parte propone algo a la otra respecto de un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad - de la oferta.

CONCEPTO DE POLICITACION

"Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia - expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, de terminada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su --

oportunidad". (6)

CONCEPTO DE ACEPTACION

"Es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitud y oferta". (7)

El proceso psicológico que precede a la formación de un contrato comprende la discusión de la oferta y de la aceptación, toda vez que no siempre la oferta es aceptada lisa y llanamente (1810), sino que la aceptación puede darse en forma condicional o introduciendo modificaciones, si la oferta no es aceptada en los términos en que se haya hecho, desde el punto de vista jurídico, el oferente no está obligado a mantenerla.

La aceptación que se haga de la propuesta puede externarse de manera expresa o tácita. Se externa en forma expresa cuando a la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, de escritos o de signos inequívocos; en forma tácita cuando el aceptante realiza hechos o actos que presuponan o autoricen a presuponer su aceptación, excepto en los casos en que, por la ley o por convenio, la voluntad de las partes deba manifestarse expresamente (1803).

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 209.

(7) Ibidem. p. 214

EL OBJETO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA

"Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los -- contratos y el objeto indirecto que es la cosa o el hecho -- que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta." (8)

El Código Civil vigente en su artículo 1824 dispone:

"Son objeto del contrato:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer"

El propio Código enumera las distintas formas de obligaciones de dar. Dice así el artículo 2011:

"La prestación de la cosa puede consistir:

- I. En la traslación del dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cierta cosa;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debi
da".

En las obligaciones de dar, el objeto es la cosa cuyo do
minio, goce o uso se transmite. Como requisitos de la cosa

(8) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, p. 287 t. V, v. I, México 1985.

se señalan los siguientes:

- a) La cosa debe ser físicamente posible
- b) La cosa debe ser jurídicamente posible

Es físicamente posible la cosa, cuando existe en la naturaleza (1825). Hay imposibilidad física cuando no existe ni puede existir en la naturaleza. (9)

Sin embargo el Código Civil permite que las cosas futuras puedan ser objeto de un contrato, ya que hay posibilidad de que lleguen a existir, no así los bienes que formarán una herencia, aunque el posible testador manifieste su voluntad (1826).

Otra excepción al mismo principio se da para el contrato de donación en el artículo 2333, el cual declara que ésta no puede comprender los bienes futuros.

El segundo requisito esencial de la cosa objeto del contrato es el que sea jurídicamente posible. Se dice que lo es (1825) cuando está en el comercio y cuando es determinado o susceptible de determinación en su individualidad al establecer el Código Civil:

"La cosa objeto del contrato debe:

- 1o. Existir en la naturaleza;
- 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;

(9) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 287. México 1985.

3o. Estar en el comercio".

Rafael Rojina Villegas, señala que para que la cosa sea posible jurídicamente debe estar determinada individualmente o en su especie y que la determinación en género carece de valor en el derecho, ya que se considera que cuando la cosa está determinada sólo en cuanto a su género, no es determinable jurídicamente, en estas condiciones, la indeterminación del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues si éste recae sobre un objeto que no es determinado, ni puede determinarse atendiendo a las reglas expuestas, el contrato será inexistente. (10)

Que la cosa se encuentre en el comercio, es otro requisito para la posibilidad jurídica del objeto. Si está fuera de él existe la imposibilidad jurídica, aún cuando no física para la contratación.

Sobre el particular establecen los artículos 747, 748 y 749 del Código Civil lo siguiente:

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

"Están fuera del comercio, por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y -- por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

(10) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 289.

Cuando la cosa está fuera del comercio o no es determinable, el contrato es inexistente. Dice el artículo 2224 -- del ordenamiento en vigor:

"El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá -- efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

El objeto de las obligaciones de hacer debe ser posible tanto física como jurídicamente. Al respecto los artículos 1827 y 1828 del Código Civil estatuyen:

"El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: I. Posible; II. Lícito".

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es -- incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituya un -- obstáculo insuperable para su realización".

Hay una imposibilidad jurídica cuando el hecho no puede realizarse porque una norma de derecho constituye a su vez -- un obstáculo insuperable para su ejecución. Se aplica el -- mismo concepto de la imposibilidad física; en la imposibilidad jurídica no se trata de violar una norma de derecho sino que ni siquiera llega a realizarse la prestación por cuanto que la ley impide su posibilidad de ejecución. De tal manera que la norma jurídica no es violada sino que constituye -- un impedimento que hace incompatible la realización del acto con la norma y desde el punto de vista legal el acto no tiene ni tuvo existencia alguna.

No será imposible el hecho que no pueda ser ejecutado por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él (1829).

En relación a la licitud, ésta significa que los contratantes regulan su conducta conforme a una norma jurídica, ya que si actúan en contravención de la misma, su conducta será ilícita y por lo tanto no existirá contrato.

SOLEMNIDAD COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA

Ernesto Gutiérrez y González, define:

"La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

"El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe". (11)

En la legislación mexicana son pocos los casos en donde se exige este elemento de existencia.

Es típico acto solemne el contrato de matrimonio, el -- que de acuerdo con el sistema legal vigente, debe otorgarse -- ante el Juez del Registro Civil, y si no se otorga ante él no ha

(11) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., p. 241, México, - 1984.

brá matrimonio.

5. REQUISITOS DE VALIDEZ

Los requisitos de validez que la legislación exige para todos los contratos se preveen en el artículo 1795 del Código Civil. Así el contrato para ser válido requiere que:

- a) Las partes que lo celebren tengan capacidad de ejercicio.
- b) La voluntad de las partes sea libre y cierta.
- c) El objeto , motivo o fin sea lícito.
- d) El consentimiento se externe en la forma que la ley establece.

CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad jurídica se define como la "aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar los primeros y cumplir las últimas, por sí mismo o a través de otra persona plenamente capaz". (12)

El Código Civil hace referencia a la capacidad jurídica - como sinónimo de capacidad de goce, esto es, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y a la capacidad legal como sinónimo de capacidad de ejercicio, refiriéndose a ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo o a través de otra persona plenamente capaz. (13)

(12) Apuntes tomados en la clase de Teoría del Negocio Jurídico, impartida por el Lic. Flavio Galván Rivera. Noveno Semestre. Universidad Motolinía, A.C. México 1984.

(13) Ibid.

En el Derecho Mexicano se sigue la tendencia ideológica sustentada en la libertad humana, lo que significa que toda persona es capaz mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad.

Dispone el artículo 800 del Código Civil:

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí - o por medio de otro legalmente autorizado".

La capacidad de ejercicio en las personas físicas se ad quiere con la mayoría de edad, existiendo como excepción:

- Los menores emancipados que adquieren capacidad de - ejercicio con la limitación del artículo 643.
- Los menores que han cumplido 16 años que pueden oto gar testamento (1306-I).
- Los menores que han cumplido 16 años siendo hombres que contraen matrimonio (148).
- Las mujeres menores que han cumplido 14 años que con traen matrimonio (148).
- Los que sufren enajenación mental siempre que tengan momentos de lucidez y sólo para oto rgar testamento - (1307).
- Los menores que sean peritos en una profesión o acti vidad, refiriéndose a los contratos relacionados con

ellas (639).

La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos (646) y el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes (647).

Cabe señalar que la misma ley sanciona a los menores -- que se hacen pasar como mayores, presentando documentación -- falsa, o manifestando dolosamente que lo son al establecer -- que no pueden ejercitar la acción de nulidad y no precisamente porque sean capacitados anticipadamente, sino como ya se mencionó, como una sanción a su actuación dolosa (640-2521).

La capacidad de ejercicio en las personas morales está limitada en función de su constitución y de su objeto social. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos para realizar el objeto de su institución (26) y se obligan -- por medio de los órganos que les representan, sea por disposición de la ley o por las disposiciones relativas de sus -- escrituras constitutivas y de sus estatutos (27).

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código Civil en su artículo 450 disponiendo al efecto:

"Tiene incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez; III.- Los sordomudos que no saben leer ni -- escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habi---

tualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Las personas señaladas en este precepto pueden ser titulares de derechos y obligaciones, lo que no pueden es hacer valer sus derechos y sus obligaciones por sí mismas, sino -- que requerirán, que otra persona en su representación los haga valer.

Los contratos celebrados por incapaces existen jurídicamente y son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta.

La incapacidad de ejercicio se establece en beneficio -- de intereses particulares.

La incapacidad de ejercicio en una o en ambas partes -- que han celebrado un contrato, es causa de invalidez que origina la nulidad relativa, de la cual por tanto, no puede valerse cualquier interesado sino sólo puede ser invocada por el perjudicado.

VOLUNTAD LIBRE Y CIERTA

En los contratos se requiere que las partes que intervienen como sujetos de derechos manifiesten su voluntad libre y cierta, exenta de vicios. El Código Civil en su artículo 1812 se refiere a los vicios de la voluntad disponiendo en los contratos en general que: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o --

sorprendido por dolo".

CLASIFICACION DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

ERROR.- "El error es el conocimiento equívoco de la realidad, y no debe confundirse con la ignorancia porque ésta es una falta de conocimiento".⁽¹⁴⁾ "Es el conocimiento equivocado de una cosa, o de un hecho".⁽¹⁵⁾

El error como vicio de la voluntad puede afectar a cualquiera de las partes que contratan, ya que no es indispensable que el error sea unilateral o bilateral (1813).

El maestro Ramón Sánchez Medal, hace referencia a que:

"Tampoco se requiere que el error sea irreconocible o imprevisible, ya que en nuestro Derecho simplemente se exige 1° Que el error recaiga "sobre el motivo determinante de la voluntad", o sea sin importar que el error sea o no previsible; y 2o Que el referido motivo haya sido declarado expresamente o su prueba que por las circunstancias del mismo contrato se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa (1813), es decir, que a través de declaración expresa o de las pruebas indicadas pueda reconocerse su existencia".⁽¹⁶⁾

(14) Zamora y Valencia, Miguel. ob. cit. p. 35.

(15) De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Pág. 273. México 1983.

(16) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, p.34. México 1984.

Los errores que como posibilidad se pueden cometer en un contrato son: el error obstáculo, cuando recae sobre la naturaleza de un contrato o sobre la identidad de la cosa haciendo inexistente el consentimiento y por tanto el contrato; el error nulidad o error vicio, que hace anulable el contrato; el error indiferente, que no afecta la validez del contrato; y el error rectificable que tampoco anula el contrato, pero autoriza a una corrección posterior del mismo. - (17)

El error nulidad puede consistir en un error de hecho o en un error de derecho (1813). El error nulidad es el que "recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, pero a condición de que "en el acto de la celebración se declare ese motivo", o bien "que se pruebe por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"El error de derecho se presenta cuando una persona tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal, o sobre su interpretación, esto es, respecto de una regla jurídica aplicable al contrato". (18)

"El error de hecho es el que recae sobre algún acontecimiento de la naturaleza o de las personas". (19)

(17) Sánchez Medial, Ramón. ob. cit., p.32.

(18) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 282.

(19) Apuntes tomados en la clase de Teoría del Negocio Jurídico, impartida por el Lic. Flavio Galván Rivera. Noveno Semestre. Universidad Motolinía, A.C. México 1984.

El error indiferente es el que no causa inexistencia o nulidad del contrato y sólo da origen a la disminución o al incremento de las prestaciones y a su rectificación si es aritmético (1814).

La nulidad del contrato por error sólo puede invocarla la parte que sufrió el error (2230). La acción de nulidad por causa de error, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido (2236-638) y es también a partir de entonces cuando puede ser confirmado el contrato expresamente (2233), o ratificado tácitamente mediante el cumplimiento voluntario a través del pago, novación o por cualquier otro modo (2234).

VIOLENCIA.- El artículo 1819 establece que "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" para determinar a una persona a celebrar un contrato.

De acuerdo con la distinción romana hay violencia física o "vis absoluta" cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante, como llevarle de la mano para que escriba, moverlo a través de hipnotismo o de la embriaguez total, en cuyos supuestos no hay consentimiento (Mazeaud) y hay violencia moral o "vis compulsiva" cuando por medio de amenazas o de fuerza física

se coloca a un contratante en la disyuntiva de aceptar en -- ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato. En este caso no se suprime la voluntad sino que sólo se vicia, -- orillándola a que prefiera una cosa a la otra.

Para que la violencia sea fuente de un vicio de la voluntad es necesario que sea ilegítima, contraria a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un determinado contrato, no constituyen o engendran vicio de la voluntad (1821).

No se considera como violencia el temor reverencial de desagradar a las personas que se les debe sumisión y respeto, ya que tal estado de ánimo no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad del contrato (1820).

La violencia puede ejercerla, tanto uno de los contrantes como un tercero interesado o no en el acto (1818)..

La violencia da origen a la nulidad relativa del contrato, nulidad que sólo puede invocar quien sufrió aquella - - (2330). Además este vicio de la voluntad, una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación permite la confirmación del acto, así como el cumplimiento voluntario o ratificación tácita (1823, 2233 y 2234). Así mismo hasta que cesa este vicio de la voluntad empieza a correr el término de seis meses para la prescripción de la acción - para invocar dicha nulidad (2237).

Al igual que tratándose del dolo, la ley en el artículo 1822 establece la prohibición de renunciar al derecho de pedir la nulidad del acto que se obtuvo por violencia.

DOLO.- Su definición se establece en el Código Civil, señalando que es cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir el error o mantener en él a alguno de sus contratantes, diferenciándolo con la mala fe que le define -- como la disimulación del error de uno de los contratantes -- una vez conocido por parte de aquella, equiparándola en sus efectos al dolo como vicio del consentimiento (1815-1816).

Autores como Ernesto Gutiérrez y González y Manuel Borja Soriano opinan que el dolo no es un vicio autónomo ya que las sugestiones, los artificios no constituyen vicio del consentimiento, sino que son los medios con que se propicia inducir al error o mantener en él a una persona, por lo que el vicio no es el dolo sino el error. Hacen referencia a que -- el concepto es de utilidad debido a que es más fácil probar su presencia en el contrato por la materialización de los actos en las sugestiones o artificios, que probar el error, -- más aún cuando éste se desprende de circunstancias que no están declaradas en el contrato.⁽²⁰⁾

El dolo supone una intención de dañar o engañar, cuando no hay esa intención pero se alaban las cualidades en forma exagerada de una cosa para determinar a una parte a celebrar un contrato, tradicionalmente en la doctrina se le considera como "dolo bueno" y en consecuencia no es causa de nulidad del contrato engendrando un error indiferente sin trascendencia jurídica.

(20) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 299.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, p. 220. México 1985.

El Código Civil prevee que las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenazas a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia (1821).

El dolo es causa de nulidad relativa del contrato, si el error a que induce o que es mantenido por una de las partes o el dolo que proviene de un tercero sabiéndolo aquella recae sobre el motivo determinante de la voluntad para realizar ese acto jurídico (1816).

El dolo puede ser provocado por una de las partes, por todas las partes o por un tercero.

Cuando las dos partes procedieron con dolo ninguna de ellas puede reclamar la nulidad del acto o reclamarse indemnización entre ellas (1817).

El dolo proveniente de un tercero, sólo nulifica el contrato si el contratante conoce esa circunstancia y se aprovecha del error, convirtiéndose en cómplice del tercero (1816).

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo (1822).

Como ya se mencionó existe la mala fe, que se refiere a la disimulación de error por parte de un contratante una vez conocido, para que la otra parte se obligue bajo esa falsa creencia "... en la mala fe no se provoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la otra parte, y esta actitud pasiva para aprovecharse del

error de la otra parte y obtener ventajas indebidas, se equi para al dolo, por cuanto que también origina nulidad del contrato, siempre y cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante, sea determinante de la voluntad. Es decir, el dolo es activo; implica maquinaciones o artificios para inducir al error. La mala fe es pasiva; simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo, y no le advierte esta circunstancia, -- con la dañada intención de aprovecharse de ella."⁽²¹⁾

La mala fe también puede provenir de alguna de las partes o de ambas y se aplican las disposiciones del dolo, -- exceptuándose únicamente que no puede provenir de tercera -- persona.

Al respecto transcribo la obtención de una noción unitaria de lo que es la mala fe en el campo del Derecho que sustenta y hace manifiesta el maestro Ernesto Gutiérrez y González, pero argumentando que el término para configurar la mala fe debe ser sustituido por el de mala intención al que de fine:⁽²²⁾

"Es la determinación de una voluntad individual, en orden a un fin que se opone a lo que el legislador de una época establece en protección de los derechos de los demás sujetos jurídicos".

(21) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. I, p. 146.

(22) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 288.

Aplicando este contexto al contrato se puede dar el siguiente concepto que respeta la noción general citada:

"Es la determinación de la voluntad de una parte en orden a la disimulación del error fortuito en que se encuentra la otra parte, al celebrar el contrato o las maquinaciones - que realiza, tendientes a mantener en ese error fortuito a - su contraparte, determinación que se opone a lo que la ley - que rige en ese momento, establece en protección de los que incurrir en error fortuito".

Así mismo el citado autor indica que del concepto anterior de mala intención se derivan dos especies:

"a) mala intención pasiva, que consiste en la disimulación del error en que de manera fortuita se encuentra la contraparte; y

b) Mala intención activa, que consiste en que conociendo el error fortuito de la contraparte, se realizan además - maquinaciones para mantenerla en ese error".

OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.

La ley prevee que el contrato puede ser invalidado porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

El objeto, referido a la conducta que se manifiesta como una prestación o como una abstención, debe ser lícito; el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito. No es posible hablar de la licitud referida a la cosa - como contenido de la prestación de dar ya que las cosas en -

sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas sino la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícito o no según esté acorde o contradiga lo establecido en una norma imperativa.

Se entiende como lícito todo lo que va conforme a las - leyes de orden público o a las buenas costumbres (1830), Planiol, citado por Ernesto Gutiérrez y González, define como - buenas costumbres "El conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no el acto". (23)

Los grados en la sanción a los hechos o abstenciones -- que van contra las leyes prohibitivas pueden ser:

- a) Si la ley se orienta a la protección de un interés general, de orden público, se impondrá al acto con objeto ilícito, la sanción de nulidad absoluta(8).
- b) Si la ley prohibitiva se dictó para proteger determinados intereses particulares relativos a cierto - tipo de personas, se establece como sanción la nulidad relativa y solamente se destruye el acto cuando media petición del interesado.
- c) Si la ley prohibitiva protege el orden social, pero de su violación se crean consecuencias de derecho -

(23) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p.266.

en las que resultaría más grave imponer la nulidad del acto que permitir sus efectos, sólo se aplica a los infractores una sanción de tipo administrativo o penal, pero surte sus efectos la consecuencia del acto (264-II).

También los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, considerándose que el motivo o fin, es la razón contingente subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.

La ley toma en cuenta la finalidad que se persigue en la conducta a realizar.

El artículo 1895 del Código Civil prevee que: "Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea -- ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó".

LA FORMA COMO REQUISITO DE VALIDEZ

Es un requisito de validez en los contratos que la voluntad se manifieste con las formalidades que en cada caso -- exige la ley.

En el derecho moderno sólo son contratos formales aquellos que deben celebrarse por escrito.

El artículo 1833 del Código Civil dispone:

"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, -salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Así también se prevee en el artículo 1834:

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra en su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó".

Si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato estará afectado de nulidad relativa(2228), sin embargo no impide que dicho contrato produzca provisionalmente sus efectos hasta que se declare la nulidad (2227).

La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados (2229).

Es conveniente hacer mención que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 27 lo siguiente:

"El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".

La confirmación de un acto que no se otorgó con las formalidades prescritas por la ley, se logra realizando dicho acto con las formalidades omitidas (2231). En este caso hay una confirmación expresa, pero también puede haber una confirmación tácita, la cual se presenta cuando hay cumplimiento voluntario de ese mismo contrato por pago, novación o por cualquier otro modo (2234).

La consecuencia de la confirmación es la extinción de la acción de nulidad y dicha confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará los derechos de tercero (2235).

LA LESION

1. DELIMITACION Y ANTECEDENTES

El vocablo "lesión" en Derecho Civil, se utiliza:

a) Para indicar el perjuicio material que afecta a uno de los contratantes

b) Para referirse a la norma jurídica que obliga a reparar ese perjuicio, pudiendo hablar de:

1. Nulidad por causa de lesión
2. Rescisión por lesión
3. Reajuste equitativo de las obligaciones

En nuestro sistema de Derecho, está prevista esta figura jurídica en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, describiéndose en el texto vigente como:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

DERECHO ROMANO

La lesión en el antiguo Derecho como figura jurídica - autónoma era de tipo objetivo, pues sólo se atendía al desequilibrio entre las prestaciones que determinaron la celebración de un contrato.

En el Derecho Romano la lesión en un principio no produce efectos entre mayores sobre el convenio de las partes, éste permanece válido independientemente de los resultados a los que conduzca y que el valor de las respectivas prestaciones, sólo podía ser determinado por las partes, sin embargo, en ciertos contratos se manifiesta un interés social particular al establecer una relación de equivalencia en las prestaciones respectivas de las partes, admitiendo entonces sólo a título excepcional la rescisión por la lesión.

Fue en la época de Justiniano cuando tal protección se extendió a los mayores de edad y sólo a los vendedores de inmuebles.

Ripert y Boulanger mencionan que existe en el Código - de Justiniano, un célebre rescripto atribuido a Diocleciano en el que se establece por razones de equidad y de justicia que cuando en la venta de inmuebles se pagaba un precio inferior a la mitad del valor real de la cosa y aunque no hubiera habido engaño de por medio, se daba la lesión enorme o la lesión de más de la mitad, que facultaba al vendedor a obtener la rescisión de la venta, a menos que el comprador prefiriera pagarle el suplemento del precio. Justiniano conservó

la institución y la extendió a las particiones hereditarias.
(24)

Dos notas se advierten en la lesión romana:

a) Una concepción objetiva de la lesión, esto es, -- atiende sólo a la cuantificación del perjuicio, independientemente de todo error (espontáneo o provocado) y de toda violencia (fortuita o provocada);

b) Una limitación exclusivamente aplicable a determinado contrato (ventas de inmuebles) y no todos los contratos.

Respecto a la acción de rescisión por lesión sólo fue concedida al vendedor y tenía en cuenta exclusivamente la -- desproporción entre el precio estipulado y el justo precio -- de la cosa vendida al momento de celebrarse el contrato.

La ley 8a. del libro IV, título XLIV del Código de Justiniano, dice:

"Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede, que se rescinda un contrato concluido por el consentimiento; salvo que haya dado menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta ..." (25)

El rigorismo jurídico romano era consecuente, ya que -- también existía una excepción particular, muy antigua, en materia de usura, probando que allí donde el juzgador estimaba de órden público imponer un cierto valor a la prestación, --

(24) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil. t. IV, v. I, p. 172. Argentina 1964.

(25) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XVIII, p. 229. Argentina 1964.

surgía implícitamente el mecanismo de la lesión.

Refiriéndonos a los menores de veinticinco años la Ley Plaetoria (se votó hacia la mitad del siglo VI de Roma) (26) concedió la rescisión de los contratos en los que sufrieren lesión, ya que se comprendió que las facultades intelectuales tardaban más en desarrollarse que las fuerzas físicas y que el que alcanzaba la pubertad tenía aún poca experiencia, debido a ésto el objeto de esta Ley fue el de organizar una protección para los menores de veinticinco años.

El pretor intervino de una forma más eficaz concediéndoles el beneficio de la *in integrum restitutio* (restitución) llamándose así la decisión en virtud de la cual el pretor te niendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes. Se establecía un medio a los menores para lograr la devolución de aquello que hubieren transmitido por virtud del contrato lesivo a sus intereses.

El fundamento de la *in integrum restitutio* descansa en la siguiente máxima:

"Restituir al menor (se entiende que en el goce de sus derechos conculcados por el vicio de la lesión) no tanto por que es menor, sino en tanto que ha sufrido lesión. (27)

Para obtener la restitución se estatuyó que el menor -

(26) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 145. México 1971.

(27) Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. p. 391. México 1982.

haya sido perjudicado. Esta condición se entiende en un sentido amplio. Hay perjuicio todas las veces que por un acto o por una omisión el menor ha sufrido ya sea una disminución en su patrimonio u omitiendo hacer una buena adquisición, o realizar alguna ganancia.

La restitución se concede contra los actos del menor -- sólo aunque, también puede serlo contra aquellos que hizo -- con el consentimiento de su curador, en la época en que fue organizada esta curatela o contra lo que el pupilo hizo con la auctoritas del tutor.

Se terminó por admitir la restitución contra los actos de gestión que emanaban del tutor o del curador sólo. Se -- puede decir que el perjuicio es consecuencia de la falta de edad, puesto que sin su experiencia, ni el menor ni el pupilo estarían sometidos a la protección de quien no supo evitar su perjuicio.

El menor no podía nunca hacerse restituir contra el daño que resultase de un caso fortuito o que fuese consecuencia de su dolo o de su delito.

Otra condición establecida era que el menor no tuviese ningún otro recurso. Por eso la restitución es inútil si el acto no es válido en Derecho Civil.

El menor podía invocar la *in integrum restitutio* durante su minoría y un año después de la mayoría de edad, pero sólo él tenía ese derecho, siendo una verdadera nulidad -- relativa establecida en su beneficio. El acto se hacía invul

nerable, después de la expiración del término o por la ratificación del menor al ser mayor.

La *in integrum restitutio* constituía una protección -- más eficaz y completa que la *Ley Plaetoria*, sin embargo, también tenía el inconveniente de excederse de su fin quitándoles toda seguridad a los terceros que contrataban con un menor, quedando por éllo nulo el crédito de los menores de 25 años, recurriendo entonces a otra figura jurídica como es la curatela, que no hizo desaparecer ni la *Ley Plaetoria* ni la *in integrum restitutio* en beneficio de los menores.

La curatela implicó que los terceros trataran con más confianza puesto que el menor se encontraba influenciado con los consejos del curador y corría menos riesgo de ser perjudicado.

"No se trata ni de remediar una incapacidad, puesto -- que el menor es capaz; ni de protegerle, puesto que encuentra en la restitución una protección exagerada. En realidad la curatela proporciona confianza a los terceros y favorece el crédito de los menores pudiendo muy bien, si así lo desean, pedir un curador cuando lo necesiten para aumentar su crédito; de lo contrario nada les obliga a ello. Sin embargo, los terceros, teniendo negocios con el menor pueden forzarle a hacerse nombrar un curador especial en los siguientes casos:

Para sostener un proceso;
para recibir las cuentas de la tutela y
para recibir un pago". (28)

(28) Petit, Eugene. ob. cit., p. 147.

EDAD MEDIA

En los siglos XII a XV la base de toda la literatura jurídica se dió con el resurgimiento del estudio del Derecho Romano, a través de las glosas que ejercieron evidente influencia en el estudio del Derecho.

Los glosadores extienden la lesión a todo tipo de contratos bilaterales, protegiendo los intereses tanto del vendedor como del comprador.

El desarrollo de la Doctrina Canónica propicia la revisión de la noción jurídica de la lesión, adquiriendo gran auge en su aplicación general.

Las teorías canónicas sobre la buena fe en los contratos y la teoría de la causa en los contratos sinalagmáticos contribuyeron al ambiente moral jurídico en que se desarrollaría el concepto de lesión, adquiriendo relevancia debido a su aplicabilidad en la ideología de la iglesia. El Derecho se cristianiza, pierde sus bríos y puros contornos jurídicos-clásicos, y a cambio se hace flexible.

"Las decretales de Gregorio IX extienden la lesión de la mitad a todos los contratos y la conceden al comprador en la compraventa". (29)

Un estudio de Felipe Gómez Acebo, titulado "Revisión -

(29) García Mendieta, Carmen. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie Año XVIII No. 53. mayo-agosto. México 1985.

del concepto de lesión, su estructura técnica", publicado en la revista de Derecho Privado, número 399, junio, 1950, Madrid, citado por Rafael Rojina Villegas, ⁽³⁰⁾ asienta que quzá el comprador es quien merezca más la tutela jurídica, ya que nadie mejor que el vendedor conoce el valor de la cosa.

Así también señala que la lesión se extiende a la venta de muebles y después en forma insensible, a la permuta, - dación en pago, arriendo, sociedad, partición, enfiteusis, - etc., incluso en la donación remuneratoria era posible el -- error sobre los valores.

Es a partir del siglo XVI en que declinan las teorías que sobre la lesión se habían establecido por la Iglesia.

Con el advenimiento del protestantismo, en algunos estados nacionales, se liberan las tasas de interés sobre prés tamo en las leyes civiles, a la vez el auge del comercio con el consecuente incremento en la contratación relega la teoría de la lesión al ámbito más restringido de los vicios del consentimiento.

En este período de la historia, la lesión deja de tener la relevancia jurídica que conoció en épocas anteriores, persistiendo sin embargo, la fundamentación subjetiva asimilándola al dolo. ⁽³¹⁾

(30) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., tomo V, v. I, p. 373.

(31) García Mendieta, Carmen. Revista Mexicana de Justicia. Volumen III. No. 1. enero-marzo. México 1985.

LA REVOLUCION FRANCESA

El período revolucionario, en tanto que la doctrina -- del Derecho Natural proclama la igualdad entre todos los hom bres, la libertad pasa a ser un principio cardinal de la -- axiología jurídica y con base a este principio, se ataca a -- la teoría de la lesión; las ideas liberales difícilmente se concilian con una revisión de los contratos por el juez.

El Derecho se ve imbuido de las teorías políticas y -- económicas-financieras.

Se concluye que en el origen de toda convención está -- la voluntad expresa o tácita y que ella puede siempre crear un vínculo contractual lícito. La obligación asumida es una manifestación del derecho natural que todos tienen de compro meterse y ese compromiso desde que es voluntario es lícito. Así un decreto de octubre de 1789, deroga en Francia toda -- restricción a la tasa de interés. Al mismo tiempo se abre -- el camino a la teoría de la autonomía de la voluntad, como -- fuente creadora de las obligaciones, teniendo como corolario el principio "pacta sunt servanda" y que se refiere a que -- los pactos deben ser cumplidos tal como fueron celebrados, -- por considerar que el acuerdo de voluntades de los contratan tes tiene fuerza de ley entre las partes.

Es así como la mencionada expresión que equipara la -- ley general al contrato como una ley de las partes, se acep- ta en el sentido de que ninguna de éstas puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplir- lo y respetar la palabra dada.

2. NATURALEZA JURIDICA

Para explicar la naturaleza jurídica de la lesión, a continuación se exponen las principales tendencias doctrinarias y la aplicación legislativa de esta figura.

2.1 LA LESION COMO VICIO OBJETIVO

DERECHO FRANCES

En el Derecho Francés se admite la lesión como un vicio - objetivo del contrato y sólo en casos de excepción, lo importante no es el elemento subjetivo de apreciación individual o de conducta moral, sino la desproporción que puede existir entre las prestaciones a que se obligan las partes en el contrato y si ésta pasa de cierta tasa legalmente fijada se origina el derecho de demandar la rescisión por lesión.

"La determinación positiva del elemento material llega a ser, desde el punto de vista jurídico, el elemento importante" (32)

Demontés citado por Ernesto Gutiérrez y González, dice - que "la lesión es el perjuicio que experimenta en un contrato conmutativo uno de los contratantes por no recibir de - - otra un valor igual al de la prestación que suministra" (33)

(32) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p.228.

(33) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 310.

Planiol y Ripert consideran que se asegura la igualdad del valor de las prestaciones en el momento en que éstas que dan convenidas por las partes en los contratos a título oneroso. Afirman también al respecto ... "Es conveniente que en los contratos conmutativos el valor recibido corresponda sensiblemente al valor entregado, de modo que se asegure - - cierto equilibrio necesario en la buena armonía de las relaciones jurídicas..."(34)

El sistema francés no es subjetivo, no tiene ninguna pretensión declarada de orden psicológico, es un sistema puramente objetivo, la ley dispone que la lesión existe cuando se da cierta desproporción, sin que sea necesario hacer investigaciones subjetivas.

Es conveniente señalar que la Revolución Francesa, fundándose en la absoluta libertad en la contratación, admitió la autonomía privada como regla fundamental en los convenios, concluyendo que el precio justo era el que las partes hubieren estipulado, aboliéndose así la lesión en los contratos a partir de 1790.

El primer proyecto del Código Civil francés no mencionó en lo absoluto a la lesión, sin embargo, bajo la influencia de Pothier y Portalis el Código Napoleón reguló nuevamente la lesión, pero la limitó a la compra venta de inmuebles y a las particiones hereditarias.

(34) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. t. VI, p. 282. Cuba 1946.

Dice Demontés citado por Planiol y Ripert, que tal vez los adversarios sistemáticos de la lesión hubieran logrado su exclusión del código, a no ser por la intervención del propio Bonaparte, que la defendió argumentando que era la garantía de la propiedad inmueble, en la que el Estado se halla interesado, porque a su vez asegura la permanencia de las familias al amparar la propiedad inmueble familiar. (35)

El Código admitió la rescisión por causa de lesión entre mayores de edad, sólo en contados supuestos.

Artículo 1313.- "Los mayores de edad no obtendrán restitución alguna por causa de lesión sino en los casos y bajo las condiciones expresamente enumeradas en este Código".

Artículo 1118.- "La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas ..." -- (los menores).

Artículo 1674.- "Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene el derecho de pedir la rescisión de la venta aún cuando expresamente hubiere renunciado en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión..."

El artículo prevee que se anula la renuncia directa -- cuando está contenida en el contrato siendo igualmente nula

(35) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. ob. cit., t. VI, p. 285.

la renuncia indirecta que resultaría de la cláusula por la cual el vendedor declara hacer donación al comprador de la porción de valor que excede al precio. ⁽³⁶⁾

Colin y Capitant señalan que en lo que concierne a la venta, se exigió una lesión enorme, es decir, que pase de la mitad y se limitó al vendedor de inmuebles el beneficio de la acción de rescisión. ⁽³⁷⁾

Artículo 1675.- "Para saber si hay lesión de más de siete doceavos hay que estimar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la venta".

Artículo 1676.- "La demanda no es admisible después de la expiración de dos años a contar del día de la venta ..."

"En definitiva, si dejamos a un lado la aceptación de la sucesión (Art. 783) y la partición (Art. 887) (2) que no pertenecen propiamente hablando al comercio jurídico, el Código sólo admite expresamente la rescisión en la venta de inmuebles y exclusivamente en favor del vendedor (Art. 1674). Sin embargo, hemos de mencionar el artículo 1854 que permite a uno de los socios impugnar la asignación de las porciones de cada uno de ellos en las ganancias y pérdidas, hecha por alguno de los coasociados o por un tercero al cual se haya sometido la cuestión, cuando hubiese procedido ostensiblemente en contra de la equidad". ⁽³⁸⁾

(36) Ripert Georges y Boulanger Jean. ob. cit., t. VIII, p. 145.

(37) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, t. III, p.641. Madrid 1943.

(38) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. ob. cit., t. VI, p. 285.

Josserand, citado por Rafael Rojina Villegas, hace notar que, en cuanto a los menores, el Código Francés les protege siempre que demuestren haber sufrido lesión, aún cuando sea mínima, disponiendo el artículo 1305 que es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la acción de rescisión en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo, ni que la desproporción sea enorme. (39)

ALGUNAS LEYES POSTERIORES AL CODIGO CIVIL

Se han dictado leyes con fines diversos de protección a contratantes, citándose entre ellas:

La ley del 3 de septiembre de 1807, limitando en favor de los prestatarios el tipo de interés convencional, o sea renovando la lucha contra la usura.

La ley del 8 de julio de 1907, destinada a proteger a los cultivadores frente a los vendedores poco escrupulosos, que confiere a los compradores de pastos y abonos y de substancias destinadas a la alimentación de los animales domésticos una acción de reducción del precio y de daños y perjuicios.

La ley del 29 de abril de 1916, sobre la asistencia y salvamento marítimos, que permite la anulación o la revisión de los contratos cuando la remuneración sea excesiva,

(39) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 374.

en cualquier sentido, y desproporcionada a los servicios - - prestados.

La ley del 10 de julio de 1915, dispone que los obreros que efectuaren trabajos a domicilio, en la industria de la - ropa, deberán percibir un salario mínimo cuya fijación determina; los salarios inferiores podrán modificarse y podrá llegarse al abono de daños y perjuicios.

En cuanto a la protección de los consumidores, diversas leyes, durante y después de la Guerra de 1914-1918, se han - dictado a fin de tarifar o de encargar a las autoridades administrativas el hacerlo; los precios de ciertos productos - leyes del 29 de diciembre de 1915, 20 de abril de 1916 y 10 de febrero de 1918.

Ahora refiriéndonos a la prueba de la lesión, ésta esta rodeada de diversas garantías destinadas a impedir que la -- rescisión se pronuncie sin fundamento y a la vez, calmar los temores de los adversarios de esta acción. Los jueces deben autorizar al demandante para que haga su prueba únicamente - cuando alegue hechos " lo bastante verosímiles y lo bastante graves como para hacer presumir la lesión " (Art. 1674). Esta prueba sólo puede resultar de un informe de tres expertos (Art. 1678) que pronuncian por mayoría haciendo conocer sus disidencias, cuando las hay, pero sin indicar la opinión sustentada por cada experto (Arts. 1678, 1679 y 1680).

Respecto a la compraventa de inmuebles, una vez demostrada la lesión, el comprador puede todavía impedir que la - rescisión se pronuncie, ya que el artículo 1681 le da el me-

dio para hacerlo al prever que no tiene más que pagar al vendedor un suplemento del precio y si adopta esta actitud conserva su inmueble. En ese supuesto la suma que debe pagar - entonces el comprador es la diferencia entre el precio que pagó y el justo precio determinado por la pericial, pero disminuido en un décimo.

"La diferencia representa el beneficio lícito que se deja al comprador; no se quiso privarlo completamente de la ventaja que había esperado obtener del contrato, buscando un buen negocio" (40)

El artículo 1682 agrega que si el comprador se decide a conservar el inmueble, debe pagar intereses a la tasa legal por el suplemento del precio a partir del día de la demanda de rescisión, ya que el suplemento del precio es pagado por el adquirente por aplicación de una disposición legal.

Por lo que hace a los frutos e intereses, hasta el día de la demanda, la ley hace la compensación entre los frutos de la cosa, percibidos por el comprador y los intereses del precio cobrados por el vendedor. A partir de la demanda, - uno debe los intereses y el otro los frutos (Art. 1682, inc. 2), pero la ley agrega que el vendedor debe los intereses - del precio desde el día del pago, si el comprador no percibe frutos (Art. 1682, inc. 3).

(40) Ripert Georges y Boulanger Jean. ob. cit., t. VIII, p. 143.

Cuando la cosa no es fructífera y suponiendo que se haya vendido una propiedad de lujo; el comprador habrá tenido su goce quizá durante dos años, y tendrá derecho a la restitución de los intereses de su dinero desde el día que pagó - su precio. De este modo, la ley le confiere a la vez el goce de la cosa y el goce del precio.

Los subadquirentes, afectados por el efecto de la rescisión, tienen la misma facultad que el comprador primitivo de descartar al vendedor, pagándole el suplemento del precio al cual tiene derecho (Art. 1681 inc. 2).

La jurisprudencia, en vista de las disposiciones del Código, no ha podido extender la rescisión por causa de lesión a otros contratos que la venta de inmuebles y la partición de herencia y considera, al igual que la doctrina, que en los demás contratos, desde el momento que existe una contraprestación apreciable, no pueden los Tribunales anular ni modificar lo convenido, que es la ley entre las partes (Art. 1134); sin embargo, a fin de no violar la equidad, hace uso de las facultades soberanas que tienen los Tribunales de instancia para determinar lo que las partes hayan pretendido realmente, atenuando con ello el rigor literal de ciertas cláusulas, particularmente por cuanto hace a las cláusulas penales, reduciéndolas en casos de cumplimiento parcial.

"La rescisión es el único remedio a que se refiere el Código y es suficiente para el vendedor y para el co-participante. Pero otras leyes señaladas ya por nosotros prescriben -

una disminución del precio, un aumento del salario. Necesariamente hay que acudir a la simple modificación del contrato siempre que se trate de un servicio ya prestado o de una cosa ya consumida".⁽⁴¹⁾

Así también la dificultad de apreciar la lesión y el deseo de dar a los contratantes una base firme, para concluir contratos irreprochables, llevaron al legislador a practicar la tasación de los productos y los servicios, teniendo particular interés los poderes públicos cuando la situación económica se vuelve crítica al recurrir a la tasación para evitar el alza excesiva de los productos o de los salarios.

El derecho a demandar la rescisión sólo se otorga al --vendedor, no así al comprador (Art. 1683).

Este derecho de demandar la rescisión entra en conflicto con el derecho de preferencia que la ley del 31 de diciembre de 1941, acuerda al tesoro, en caso de insuficiencia del precio (Art. 1904), ya que no puede darse curso a la acción de rescisión cuando proceda de un entendimiento fraudulento entre las partes contratantes, debido a que esto supone que ha existido, no ya una venta lesiva, sino disimulación importante del precio real, y que una vez descubierto el fraude -- las partes se entienden para destruir, por medio de la acción de rescisión, el derecho de preferencia del tesoro.

(41) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. ob. cit., t. VI, p. 296.

NATURALEZA DE LA RESCISIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS

Planiol, citado por Manuel Borja Soriano, asienta que antiguamente en Francia se reservaba el nombre de acción de rescisión a los casos en que la nulidad se fundaba exclusivamente sobre textos romanos y no se intentaba sino después de obtener actas de cancillería y del pago de derechos fiscales, y se llamó acción de nulidad a la que se ejercía de pleno derecho por las ordenanzas o las costumbres; que esta distinción se ha borrado hoy enteramente y los autores del Código emplean indiferentemente las dos expresiones "acción de nulidad" o "acción de rescisión" para designar ambas acciones -- hoy confundidas y que los autores modernos han tomado la costumbre de reservar el nombre de acción de rescisión a las nulidades fundadas sobre una lesión. (42)

(42) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 230.

2.2 LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO

DERECHO ANGLOSAJON

En la legislación de los países anglosajones, la lesión viene a ser considerada como vicio de la voluntad. Según esta corriente lo que interesa no es la desproporción material entre las prestaciones, sino que la voluntad se encuentre libre de toda influencia al exteriorizarse, requiriéndose como trascendental la existencia del elemento subjetivo para que proceda la nulidad del contrato, sin importar el monto del perjuicio económico recibido.

Rafael Rojina Villegas, argumenta que sólo cabría admitir el carácter preponderantemente subjetivo de la lesión -- cuando, a pesar de una desproporción de poca cuantía, se invalide el contrato, a diferencia de los sistemas en donde se regula la lesión como vicio subjetivo y objetivo a la vez, -- que requieren de una desproporción notoria en el valor de -- las prestaciones. (43)

Demontés, citado por Manuel Borja Soriano, considera lo siguiente:

"En cierto sentido toda lesión es un vicio subjetivo -- puesto que se considera que la reposición se funda en la teoría clásica sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar, pero no es en este sentido en que la entendemos. Eso significa que no hace llamamiento a ningún -- elemento de desproporción material entre las prestaciones, y que no se considera la lesión sino como un vicio del consen-

(43) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 369.

timiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia.

No es una cuestión de justicia en los contratos la que se supone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente. La legislación tipo en la materia es el Derecho de los países anglosajones". (44)

Al respecto Ernesto Gutiérrez y González opina que - - cuando una persona acepta recibir en un contrato conmutativo una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella - por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad - está viciada, pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una desproporción muy inferior a la que da, a menos que desee realizar una liberalidad y así lo diga. Viciada la voluntad del sujeto es una situación que no puede - engendrar un contrato válido.

No interesa la desproporción material entre las prestaciones sino que interesa saber si la voluntad fue libre al - exteriorizarse, o si hubo algún elemento que influyera en - ella. En ese caso es como si hubiera algún vicio, como el - error o la violencia, pues por ellos puede hacerse que una - de las partes obtenga una prestación notoriamente desproporcionada a la que por su parte entrega. (45)

En Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica, existen instituciones que corresponden a la lesión subjetiva.

(44) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 228.

(45) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 311.

El Derecho no codificado da mucha importancia al duty (deber de buena fe), que debe existir en las convenciones.

El desconocimiento del duty (deber de buena fe), se da cuando se presenta lo que en la doctrina se conoce como -- "undue influence" (influencia indebida).

Doctrinas como la "Undue Influence" (influencia indebida), tuvieron su origen en la equidad (equity), la que se refiere al conjunto de normas que contienen la exigencia de la conciencia. (46)

En la "undue influence" la persona que la padece se encuentra sometida, obligada moralmente a celebrar un contrato que, de no existir esta influencia indebida, por ningún motivo se realizaría; a su vez, la persona favorecida se aprovecha del estado de disminución de su contraparte para inducir la a contratar.

Se puede anular el contrato por parte del perjudicado probando la existencia de la "Undue influence" sin importar la diferencia en el valor de las prestaciones.

También otra figura "unconscionable bargain" aplicada a las convenciones "inconcebibles o irrazonables" toma en cuenta la desigualdad de inteligencia o condición social protegiendo y defendiendo a personas débiles, ignorantes o que se encuentren en estado de necesidad, en cuyo caso se puede

(46) David, Rene. Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. p. 321. Madrid 1973.

proceder para obtener la anulación del contrato celebrado. -
(47)

(47) Mainez, Antonio. E. Prudentia Iuris. Vol. VIII,
Argentina 1982.

2.3 LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO-OBJETIVO

DERECHO ALEMAN

El Código Civil alemán, que entró en vigor el primero de enero de 1900, en cuanto al tema de la lesión, instaura el sistema que se ha dado en llamar lesión subjetiva o lesión calificada.

En este tipo de lesión encontramos dos elementos esenciales:

- Un elemento objetivo que consiste en una desproporción de las prestaciones que las partes se deben entre sí, sin establecerse una desproporción matemática al permitirle al juez discrecionalidad para poder apreciar el quantum de la desproporción.

- Un elemento subjetivo referente a la actitud de la parte beneficiada, quien aprovechando su superioridad ya sea económica, cultural o derivada de la experiencia obtiene un lucro excesivo, mediante la explotación de la otra parte contratante.

La situación de inferioridad en que se halla el perjudicado varía de acuerdo a las legislaciones. El Código Civil alemán, en su artículo 138, habla de necesidad, ligereza o inexperiencia y ambos elementos constitutivos, objetivo y subjetivo, están unidos por una relación de causalidad, uno no subsiste sin el otro, deben darse simultáneamente para que exista un contrato lesivo.

El artículo 138 del Código citado dispone:

"Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres es nulo. Es nulo, en particular un acto jurídico por el cual - alguno explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación".

La expresión buenas costumbres no hace referencia a un criterio riguroso propio de moralistas elevados, sino que está aludiendo a la reiteración de actos por el nivel corriente y que puedan recibir el calificativo de "buenas" lo que equivale al parecer de los ciudadanos conscientes, con espíritu equitativo y justo. (48)

"Aún cuando en el artículo 138 transcrito se habla en general de los actos jurídicos afectados por lesión, en rigor ésta sólo se puede presentar en los actos bilaterales, ya sean contratos o convenios, pues supone necesariamente la reciprocidad de las prestaciones, único medio a través del cual podrá existir la desproporción entre las mismas. Más aún el contrato debe ser bilateral u oneroso, pues si es unilateral o gratuito, no podrá estar afectado por lesión ante la falta de reciprocidad de prestaciones.

"El carácter ilícito que el Código alemán atribuye a la

(48) Enneccerus, Ludwig, Kipp Theodor y Wolff, Martin. Tratado de Derecho Civil. t. I, Parte General II, v. II. p. 303. Barcelona 1935.

lesión queda evidenciado en la segunda parte del precepto -- que supone por una parte la explotación indebida de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, y por la otra, la obtención de un lucro de una ventaja patrimonial que excedan del valor de la prestación que se dé en cambio". (49)

Demontés, citado por Manuel Borja Soriano, hace las siguientes observaciones refiriéndose al artículo 138:

"Los mismos términos tienen necesidad de ser explicados un poco: El artículo habla de acto jurídico; esta palabra - de carácter general se comprende cuando se piensa que se encuentra uno con el artículo 138 en la parte general del Código, la que establece los principios destinados a dominar el Derecho privado y sus aplicaciones. Pero hay, sin embargo, cierta afectación en mantener esta palabra de acto jurídico en la segunda parte, porque allí se supone un acto que interviene entre dos personas, es decir, un convenio.

"La desproporción chocante de que habla el artículo 138 parecería contener una noción moral, pero no es sino un elemento material, es la diferencia, la separación entre los valores respectivos de las prestaciones. Representa, pues, el elemento principal de toda la teoría clásica de la lesión. - Pero esta desproporción no se ha fijado por la ley; se ha estimado, refiriéndose a los precedentes dados por las leyes precitadas sobre la usura, que toda fijación legal de una tasa matemática era nociva, porque el acto que tiene carácter de lesión lastima las costumbres de manera diferente según - las personas que están en juego; una lesión mínima, puede re

(49) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p.377.

primirse en ciertos casos si lastima, mientras que una lesión más fuerte, en otros casos, parecería insuficiente para la anulación del contrato.

"Al lado de este elemento objetivo de desproporción, se necesita que haya habido explotación de la situación desfavorable del perjudicado ... puede haber exageración en la desproporción; si no hay, al mismo tiempo, explotación de una situación desfavorable no habrá nulidad. Así, cuando se toma prestado dinero a una tasa excesiva, pero con un fin productivo bien claramente indicado, no se podría pretender que se ha obrado en un estado de necesidad. Por otra parte, no habrá nulidad tampoco si se obtienen condiciones muy ventajosas, sin que exista en ello explotación, como es el caso --- cuando se compra a bajo precio un objeto, mueble o cuadro antiguo, que representa gran valor". (50)

Al estudiar Enneccerus los negocios usurarios en donde existe precisamente la lesión, los considera contrarios a -- las buenas costumbres, extendiendo este concepto a todo acto jurídico por virtud del cual se explote a un semejante.

Señala que las formas de explotación pueden ser variadas, citándose entre otros los actos encaminados a obtener ganancias excesivas durante la guerra, preguerra o postguerra; el abuso de los monopolios de hecho, la inducción a los juegos de azar, el contrato de cuota litis, para repartir -- los resultados de un litigio entre el litigante y su procurador o abogado.

(50) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 232.

"La usura tiene un doble supuesto, uno objetivo y además uno subjetivo.

Objetivamente presupone:

Primero.- La promesa o la concesión de ventajas patrimoniales que exceden de tal modo del valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio) que existe una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias entre la prestación y la contraprestación;

Segundo.- Que otro (que por regla general es la otra parte contratante, pero que puede ser también un tercero) se encuentre en situación de necesidad o sea ligero o inexperto.

Subjetivamente se requiere la explotación, o sea, el aprovecharse conscientemente (no es menester la intención) de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia.

Todos los negocios onerosos pueden ser usurarios. Antes eran más frecuentes los mutuos usurarios y las prórrogas usurarias de deudas en dinero; hoy son más frecuentes como usurarios los negocios de compraventa y los negocios de préstamo, sobre todo las ventas y los préstamos de ganado, pero tampoco son raros los contratos usurarios de trabajo, los contratos de arrendamientos, los contratos de sociedad etc." (51)

El propio Enneccerus, citado por Rafael Rojina Ville--

(51) Enneccerus Ludwig, Kipp Theodor y Wolf Martin. ob. cit., t. I, Parte General II, v. II, p. 308.

gas, hace notar que el Código Civil alemán desconoce en forma definitiva efectos a un acto jurídico, solo cuando existen causas concretas y determinadas en la ley, consistentes en la incapacidad para celebrar negocios jurídicos, la inconciencia o falta de voluntad en el autor del acto, la inobservancia de la forma, el contenido prohibido, inmoral o reprobado por la ley, como ocurre en los casos de lesión y, finalmente la imposibilidad originaria del objeto de la presta---ción.

El mismo autor atribuye a la nulidad las caracterfsticas siguientes:

- a) El acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna;
- b) En consecuencia cualquiera puede invocar la nulidad;
- c) El juez debe tomar en cuenta la nulidad aún cuando no la invoque el perjudicado;
- d) El acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado.

Distingue la nulidad de la impugnación en que en el negocio impugnabile el acto es válido provisionalmente y sólo se le considerará nulo desde su origen si el sujeto activo - de la impugnación hace una declaración invocando expresamente la ineficacia del negocio (Art. 142). Es así como la impugnabilidad equivale a una nulidad pendiente de la voluntad del interesado en hacerla valer, pero con efectos válidos en

forma provisional. La ratificación sólo es admisible si el acto subsiste al ser otorgada. (52)

(52) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 378

DERECHO SUIZO

El Código de las Obligaciones reformado en 1930, inspirándose en el Código Civil alemán, establece en su artículo 21 que:

"En casos de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato".

Von Thur, citado por Manuel Borja Soriano, comenta el artículo del Código suizo diciendo:

"I. La libertad contractual se refiere a todo el objeto del contrato y, en los contratos bilaterales en particular, a toda la extensión de la prestación y de la contraprestación. A este último respecto, sin embargo, la regla del artículo 21 sobre la lesión restringe la libertad contractual.

La lesión es una generalización de la noción de la usura, noción procedente del Derecho Canónico; nacida a propósito del préstamo, esta noción se ha aplicado por el Derecho moderno, Civil y Penal, a todos los contratos bilaterales.

En los términos del artículo 21, la lesión supone dos

condiciones:

1. Debe haber una desproporción evidente entre la prestación y la contraprestación; tal es el caso, por ejemplo, si se estipulan en el préstamo intereses u otras ventajas excesivas en favor del acreedor, en la venta un precio exorbitante o irrisorio, en el contrato de - trabajo un salario demasiado bajo, en la sociedad una parte de ganancia que no corresponda a la aportación - del asociado, en una transacción una indemnización que no está proporcionada al derecho abandonado.

Lo que permite decidir si hay desproporción, es el valor objetivo de las prestaciones, tal como se le estima comunmente (en vista de las circunstancias) en la - época de la formación del contrato; se tendrá en cuenta la seguridad más o menos grande del negocio; así un precio de venta muy bajo, o un tipo de interés elevado por una suma prestada, pueden justificarse por el riesgo que corren el comprador o el acreedor.

2. Al hecho de la desproporción debe agregarse un elemento subjetivo: la explotación de la penuria (notlage, necesidad), de la inexperiencia o de la ligereza - de la otra parte.

La penuria (gene) no es invariablemente de naturaleza económica, puede resultar de necesidades personales -- apremiantes; así en el caso en que una intervención -- quirúrgica no pudiera retardarse, el enfermo estaría - en la recesidad de recurrir al único médico disponible.

La penuria puede afectar al contratante o a uno de sus parientes, ser merecida o no; se tomará en consideración también un estado de necesidad presumible.

Por razón de la inexperiencia o de la ligereza, se puede también venir en ayuda de las personas cuya debilidad de espíritu lo es tal que se le pueda mirar como incapaces de discernimiento.

Por explotación hay que entender el hecho de aprovecharse a sabiendas del estado de necesidad, de la inexperiencia o de la ligereza de una persona para estipular ventajas excesivas; no hay que investigar si los tratos en vista del contrato se han empezado por el usurero o por la otra parte. La explotación de la ligereza, se liga, a menudo, al dolo; se confunde con la hipótesis del artículo 29 (que trata de la intimidación), cuando el usurero ha provocado voluntariamente la penuria o tenía la obligación de hacerla cesar.

II. Mientras el BGB (Código Civil alemán) tiene la le si ón por contraria a las costumbres y por consiguiente por nula, el CO (Código de las Obligaciones), apreciando, me parece, más justamente la situación jurídica, subordina la validez del contrato a la voluntad del perjudicado, al cual da el derecho de declarar, en el plazo de un año, que no mantiene el contrato. Esta declaración, como la de la víctima del error, puede llamarse Anfechtung (invalidez, anulación).

Aunque el texto del artículo 21 no concuerda absolutamente con el del artículo 31 (que trata del error, dolo y te

mor), la situación jurídica es la misma: el contrato no - - obliga al perjudicado, pero puede ser validado por la ratificación o por la expiración del plazo de un año. El juez no tiene que declarar de oficio el carácter no obligatorio del contrato; no examinará esta cuestión si no es que el perjudicado ha declarado no mantener el contrato. De manera contraria al artículo 31, el plazo de invalidez corre desde la celebración del contrato y no sólo desde el descubrimiento de la lesión. Si un dolo o amenazas concurren con la lesión, el contrato no llega a ser válido, sino después de la expiración del plazo del artículo 31.

Invalidado el contrato, el perjudicado puede rehusar su prestación o, si la ha efectuado, reclamarla por la reivindicación o la acción por causa de enriquecimiento. Asimismo - el usurero puede reclamar su prestación, tan pronto como el contrato se ataca por el perjudicado, porque, por el hecho - mismo, el contrato y, por consiguiente, la causa de la prestación han caducado. El artículo 66 no se opone a la demanda del usurero, puesto que la prestación de este último se ha - efectuado en ejecución de un contrato que lo liga y no en -- vista de alcanzar un fin inmoral.

La lesión es una infracción a las reglas de buena fe que rigen los tratos anteriores al contrato. Permite al perjudicado reclamar indemnización de daños y perjuicios...".

(53)

DERECHO ITALIANO

El Código Civil italiano de 1942, admite la lesión previniendo que es causa de rescisión de los contratos en general, exigiendo la concurrencia del elemento subjetivo y del elemento objetivo.

El artículo 1448 del referido Código dispone:

"Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra parte y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra parte para obtener ventajas, la parte -- damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.

La acción no será admisible si la lesión no excediese de la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenfa en el momento del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.

No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios".

El elemento subjetivo se manifiesta por el estado de necesidad en que se encontraba la parte damnificada, "enten---diéndose por tal una situación económica que disminuye la libertad de elección y que induzca al sujeto a concluir el contrato, y en el conocimiento de este estado por parte del - -

otro contratante". (54)

Comentando el requisito de estado de necesidad , dice -
Messineo:

"No es necesario que el sujeto esté en estado de indin-
gencia. Tampoco es elemento relevante la escasa potenciali-
dad económica del deudor que se dice lesionado". (55)

Así también argumenta que para el Código Civil italiano,
no habrá lesión cuando un contratante se aprovechase de la -
inexperiencia o abusare de la ligereza del otro contratante,
procediendo en su caso la acción de nulidad por vicio de - -
error o dolo en el consentimiento.

La lesión tiene en cuenta un estado de necesidad referi-
do a una situación económica del sujeto, no a una situación
concerniente a la persona que la ley prevé con la figura --
"estado de peligro" referido al contrato que se concluye por
la necesidad de una de las partes, conocida por la otra, de
salvarse así misma o salvar a otros del peligro actual de un
daño grave a la persona, y la contraparte aprovechando este
estado de peligro, impone condiciones inicuas configurándose
este supuesto aún sin llegar a una desproporción en las pres
taciones como ocurre en el precepto relacionado con la le---
sión.

Respecto al elemento objetivo el artículo 1448 fijó el
límite de la lesión en el excedente sobre la mitad del valor
de la prestación de la parte damnificada.

(54) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit., t. XVIII, p. 230

(55) Ibid.

También exige que la lesión perdure hasta el momento de ejercitarse la acción.

En cuanto a la desproporción para que proceda la lesión la ley exige que sea superior al cincuenta por ciento.

En la lesión la desproporción entre las partes es el -- elemento caracterizante y los elementos subjetivos actúan como motivos determinantes y no como vicios de la voluntad. (56)

(56) Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit., t. XVIII, p. 232

2.4 LA LESION INTRASCENDENTE

DERECHO BRASILENO

En Brasil se considera que la lesión no puede producir ningún efecto jurídico fuera de los vicios de la voluntad, debido a que, si no hay error, dolo o violencia que motive la desproporción en las prestaciones, el simple desequilibrio patrimonial o vicio objetivo no puede originar la ineficacia del contrato, pero si esa falta de equivalencia obedece a error, dolo o violencia, será exclusivamente por alguno de estos vicios y no por falta de desproporción como se originará la nulidad del contrato; así, la lesión vendría a presentarse como una circunstancia agravante del vicio mismo de la voluntad, que por sí sólo es suficiente para causar la nulidad, aún en el supuesto de que no hubiese desproporción en las prestaciones.

Demontés citado por Manuel Borja Soriano, hace referencia a las palabras del jurisconsulto brasileño Crovis Bevilacqua:

"Es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error o dolo o fraude, y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable". (57)

En este ordenamiento jurídico no se ha demarcado con precisión la línea divisoria entre la lesión y los vicios de la voluntad.

(57) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 238.

No se menciona la lesión como un vicio especial de la -
voluntad o como una causa específica de invalidación del con-
trato debido a que en ese sistema se considera que la lesión
puede subsumirse dentro de los vicios de la voluntad.

LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA

Al lado del sistema adoptado por el Código Civil vigente, existe otro que no considera a la lesión como vicio y la excluye de entre las causas que pueden producir la nulidad - del acto por vicios de la voluntad, como sucede en materia - mercantil, en donde el Código de Comercio en su artículo 385 establece:

"Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal -- que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

Manuel Borja Soriano, comentando este precepto, señala su origen en el 344 del Código de Comercio Español, acerca - del cual don Lorenzo de Benito en su Manual de Derecho Mer- cantil, comentando este precepto dice que al remedio de la - lesión lo "rechazó constantemente la legislación mercantil, por la razón evidente de que, si en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esta forma, sin peligro, contra el abuso de la mala fe, en el co- mercio era peor el remedio que la enfermedad, pues el peli- gro de la insubsistencia del contrato habría de paralizar -- las energías comerciales, dificultando su existencia. Por - eso la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil". (58)

Se estima conveniente señalar, aún cuando no se configu- ra la lesión, que en nuestro Derecho Mercantil, existe una -

(58) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 238.

tendencia al sentido social y público, como puede apreciarse en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO III

LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

En el siglo XIX, los Códigos Civiles se ven influidos - por el Código Napoleón, así nuestros Códigos Civiles para -- el Distrito Federal de 1870 y 1884, adoptan en materia de lesión un sistema eminentemente napoleónico, estableciéndolo - como un vicio objetivo del contrato. Bastaba la desproporción matemática señalada por la ley para que procediera la - rescisión de la compraventa, único caso en que se aceptó como una causa de rescisión y no de nulidad; distinguiéndola - de los vicios del consentimiento, que si son causa de nulidad del contrato. Más aún, al rescindir-se la compraventa -- por lesión puede concluirse que el contrato es válido, pues sólo se rescinden los contratos que gozan de esta naturaleza jurídica.

A diferencia del Código Napoleón, conforme a nuestros - citados Códigos, se podía invocar la lesión tanto por el vendedor como por el comprador.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, - se hace referencia a la rescisión y a la nulidad de las obligaciones, diciendo lo siguiente:

"Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes, porque en cada contrato, así como -

los títulos precedentes se han fijado ya los casos en que -- tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara:

"Que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, - que no hay necesidad de las relativas a lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución.

"Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho - contrato el más frecuente e imposible, en muchos casos de valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, - que no se repunte como lesión, el daño que sufra cualquiera - de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos - del justo precio de la cosa.

No habrá pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima". (59)

(59) Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., t. V, v. I, p. 375.

Los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3223 del Código de 1870, relativos a la lesión, fueron reproducidos con los números 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código de 1884, en los siguientes términos:

"No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas".

"Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2890".

"Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos -- tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa".

"El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato".

El artículo 2890 prevé :

"Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo - - 1658".

Tomando en cuenta las razones que se dan en la exposición de motivos en el Código de 1870, puede considerarse que

el de 1884, al reproducir los preceptos respectivos, aceptó la tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo; sin embargo se exceptuó nuevamente el contrato de compraventa por la circunstancia de que no siendo posible valerse de peritos en la mayoría de los casos, -- era conveniente dar al perjudicado la acción de rescisión -- cuando pagara 2 tantos más o recibiera dos tercios menos del justo precio de la cosa.

El Código de 1884 no dice expresamente, como lo hace el Código Napoleón, si la acción para pedir la rescisión por lesión sea irrenunciable.

1.2 CODIGO CIVIL DE 1928 Y SU REFORMA DE 1983

Modernamente coexisten dos sistemas principales en materia de lesión, por una parte el sistema del Código Napoleón y de todos aquellos cuerpos legales que le han seguido y -- aún permanecen vigentes, por otra parte el sistema de los -- Códigos Civiles italiano y alemán, el suizo de las obligaciones y los inspirados en ellos.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, tiene como fuentes, en lo que a la lesión se refiere, al Código Civil alemán y al suizo de las obligaciones, cuyos ordenamientos caracterizan a la lesión como vicio mixto, subjetivo objetivo.

El elemento subjetivo de la lesión está dado por la ex-- plotación de la "suma ignorancia, notoria inexperiencia o -- extrema miseria de otro". Cualquiera de estos tres estados personales configuran una inferioridad del contratante lesionado con respecto del contratante que obtiene un lucro excesivo. Esta inferioridad debe ser precisamente la causa de -- la desproporción en las prestaciones.

El elemento objetivo está constituido por "un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado ..." y está relacionado con el objeto de la relación jurídica.

La ley no impone proporciones matemáticas, confiriendo -- al juzgador mayor flexibilidad para valorar el lucro excesivo que propició la desproporción, la cual puede interesar a

las cláusulas esenciales del contrato o bien a las accesorias del mismo.

La existencia de la desproporción, debe referirse al momento de la celebración del contrato. (60)

El informe de la Comisión Redactora y Revisora del proyecto de Código Civil citado dice:

"La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desválida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa.

Se dió a la clase desválida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema Ley de los contratos. Se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado". (61)

Se puede observar que la Comisión Redactora, incluye como diferencia notable en relación a los Códigos anteriores, - que la lesión se hace extensiva a todos los contratos bilaterales según su naturaleza y no únicamente en el de compraventa. (62)

(60) García Mendieta, Carmen. Revista Mexicana de Justicia No. 1 v. 3, p. 39. Enero-Mayo 1985.

(61) Borja Soriano, Manuel. ob. cit., p. 236.

(62) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit., p. 312.

Resulta ilustrativo comparar la referida Exposición de Motivos con la del codificador de 1870 cuanto ésta parta de la base de que la ley debe ser conocida por todos los ciudadanos. Presuponía una sociedad civil homogénea y capacitada, porque el cuerpo legal está dirigido precisamente a todos.

Ramón Sánchez Medal, opina que "El legislador mexicano, según la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, por una parte, se pronunció contra la teórica igualdad de las partes en todos los contratos y contra la irrestricta autonomía de la voluntad, para dar cabida a la equidad y procurar la equivalencia de las prestaciones recíprocas y, por otra parte, a fin de mantener la estabilidad y la seguridad de las transacciones, limitó a corto término de un año la vida de la acción derivada de la lesión, conservándole el nombre de "acción de rescisión". De esta manera concilió nuestro Derecho Civil dos exigencias necesarias: la justicia de los contratos y la seguridad de las transacciones". (63)

En su texto original, el artículo 17 está concebido en los siguientes términos:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria - inesperienza, o extrema miseria de otro, obtiene un lucro - excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."

(63) Sánchez Medal, Ramón. ob. cit., p. 43. México 1980.

Al respecto Rafael Rojina Villegas asentó lo siguiente; "... en nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los artículos 17 y 2228, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se le regula como una acción de nulidad relativa. - - Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas. Por tal motivo, no puede decirse que la lesión es causa al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues en el primer caso se afirma que el contrato es válido y, en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio. Ningún contrato puede -- ser válido y nulo a la vez.

Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que - en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose se dicho impropriamente "rescisión", en lugar de "nulidad". - Nuestros Códigos anteriores, lo mismo que el francés continuamente incurrieran en esa confusión..." (64)

Señala también que esta acción de nulidad relativa, tiene todas las características que señala el propio artículo - 17, es decir, será prescriptible dentro del término de un -- año, pudiendo convalidarse el contrato por una ratificación expresa o tácita, según se desprende de los artículos 2228 y 2234, y el ejercicio de la acción sólo podrá intentarse por el perjudicado según previene el artículo 2230.

(64) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., t. V, v. I, p. 380.

Por su parte Ramón Sánchez Medal, opinó lo siguiente:

"En efecto, hay que reconocer que en principio la acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa que tiende a la invalidación del contrato (2228), pero al mismo tiempo cabe hacer notar que dicha acción de nulidad relativa posee sus características propias, que a continuación se destacan:

"El contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni expresamente (2233), ni tampoco tácitamente por medio de su cumplimiento (2234), a diferencia de lo que ocurre con un contrato herido de nulidad relativa; y, además, dicha acción de rescisión tiene una breve duración de sólo - un año (17), en tanto que la acción de nulidad relativa está sujeta a la regla general de la prescripción decenal (1159).

"Finalmente, la acción de rescisión no siempre produce la supresión total de los efectos del contrato afectado de lesión, sino que en ocasiones sólo origina la reducción equitativa de la obligación a cargo del perjudicado, cuando fuere imposible la devolución total de las respectivas prestaciones (17 y 2239).

"Aunque la acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa (2228), con las características propias ya anotadas, y aunque por ese motivo ha sido instituida sólo en beneficio del contratante perjudicado, único facultado para intentarla y no los terceros (2230); sin embargo, dicha acción no puede renunciarse (5) por ser de inte

rés público el fundamento de la misma, que no es otro que impedir la explotación del débil (Borja Soriano). Esta misma razón explica por qué no es susceptible de ratificación expresa (2233), ni de ratificación tácita por el cumplimiento voluntario del contrato afectado de lesión (2234)". (65)

A su vez considera a la lesión como un vicio del consentimiento que puede configurarse en un contrato conmutativo, - no así en los contratos aleatorios, ni en los contratos a título gratuito. Además señala que el perjuicio económico resentido por la parte perjudicada sea contemporáneo a la celebración del contrato.

También Raúl Ortíz Urquidí hace la siguiente manifestación:

"... creemos que bien podemos concebir a la lesión como el perjuicio que sufre una de las partes en un contrato conmutativo -en el aleatorio, en el unilateral y en el gratuito, - dada la naturaleza de éstos, no es posible que exista- por recibir una prestación evidentemente desproporcionada a la que ella por su parte se obliga". (66)

El mismo autor hace un estudio sobre esta figura jurídica, concluyendo que se hacía necesaria una reforma en el artículo 17 y realiza la siguiente propuesta, no sin antes hacer énfasis en que la modificación que propone es de 1982, sin embargo es de trascendencia su mención porque además de citar también la nulidad que ya es vigente, contiene otras variantes en la configuración del supuesto de la lesión:

(65) Sánchez Medal, Ramón. ob. cit., p.44. México 1980.

(66) Ortíz Urquidí, Raúl. ob. cit., p. 387.

" Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el estado de necesidad de otro obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado podrá demandar, dentro del término de un año contado a partir de la celebración, la nulidad del contrato. Mas si fuera imposible la devolución recíproca de prestaciones en los términos de los artículos 2239 y 2241 y por ello resultara nugatorio entablar la nulidad, el perjudicado con la lesión podrá pedir la reducción equitativa de su obligación ".

A continuación se transcribe la justificación a su propuesta:

" Se propone en el apartado anterior que de ser imposible la ejecución de la sentencia de nulidad, el perjudicado con la lesión "podrá pedir la reducción equitativa de su obligación", para armonizar el precepto con lo dispuesto en los artículos 2239 y 2241 del propio Código, conforme a los cuales "la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado" y "mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte".

Es así que por virtud de estas disposiciones de no concederse al lesionado la facultad de pedir la reducción equitativa de su obligación, resultaría nugatoria la acción de nulidad, como por ejemplo, si perece la cosa material del --

contrato y por tanto hay la imposibilidad física de devolver la, en cuyo caso, de no incluirse en el artículo que se está comentando el agregado en cuestión, de nada le serviría al vencedor el fallo favorable que al respecto obtuviera, pues evidentemente que por el perecimiento o la simple desaparición de la cosa, no podría haber la mutua devolución de prestaciones de que hablan dichos artículos 2239 y 2241". (67)

Finalmente y proporcionando mayor claridad, es hasta - - 1983, en que con la reforma se sustituye el término de rescisión por el de nulidad, facultando además el nuevo texto de manera expresa, para exigir el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, en vigor a partir del primero de octubre de 1984, el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal dispone:

" Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro - excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

(67) Ortíz Urquidí, Raúl. ob. cit., p. 413.

Es así como con esta reforma el perjudicado puede elegir de acuerdo a su conveniencia una u otra de las acciones: la de nulidad o bien demandar solicitando la reducción equitativa de su obligación.

Anteriormente se acordaba la rescisión, ahora la nuldad relativa, y sólo en caso de ser ésta imposible se procedería a la reducción equitativa de la obligación.

Así mismo el artículo 17 vigente establece como un -- nuevo elemento de equidad el resarcimiento de los daños y -- perjuicios.

La lesión puede llegar a constituir el delito de fraude y se castiga con prisión y multa; sin embargo, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal no se extiende la lesión sino a aquellos casos en que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, se obtienen ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. (Art. 387 Frac. VIII). Se sanciona con las mismas penas de prisión y multa que para el fraude en general señala el artículo 386 del mismo ordenamiento.

Dado que la lesión en los contratos puede constituir delito de fraude, se considera que en ese caso, habiéndose declarado por sentencia la comisión de ese delito, ya no se tratará de una nulidad relativa, sino ante la ilicitud delictuosa del hecho, la nulidad deberá ser absoluta, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no pueda validarse por una ratificación expresa o tácita, ya que de lo contrario habría que admitirse que aún cuando la lesión implique un delito de fraude el perjudicado podría por un acto de su voluntad otorgarle efectos jurídicos al contrato, es decir, convertir en un acto lícito lo que atendiendo al Código Penal constituye un delito y en consecuencia que se dé el carácter irrenunciable de la acción de nulidad cuando la lesión tipifique un fraude.

La ley no sólo protege a la víctima, sino también al interés general que de otra manera resultaría lesionado por un hecho delictuoso.

También será punible la lesión cuando se pacten venta-

jas indebidas en cualquier contrato o convenio comprendiéndose así en general a todos los contratos onerosos de carácter conmutativo. Los aleatorios, por su misma naturaleza, que implican un riesgo, y que en gran parte dependen del azar, no pueden en nuestro concepto originar el delito de fraude.

(68)

(68) Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., p. 381.

2.1 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

A continuación se asientan diversos artículos del Código Civil de este Estado, que hacen referencia a la lesión:

1313.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

1314.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la extrema miseria, o la suma ignorancia, o la notoria inexperiencia o la extrema necesidad del perjudicado, se presumirá salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.

1315.- En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad por lesión, aun cuando haya habido buena fe del beneficiado y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1313.

1316.- La acción de nulidad por lesión sólo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en dos años que se contarán desde que se celebre el contrato.

1256.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

2.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

En relación con la lesión, el Código Civil para el -- Estado de Morelos, plasma principios sociales al disponer en su artículo 17 lo siguiente:

"Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del -- contrato y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Cuando alguna persona jurídica individual o colectiva, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria -- inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros -- excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema -- social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados -- y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis.. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al res -- pecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las -- inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial".

El artículo 75 del mismo ordenamiento establece:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, la le---

sión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable el derecho de pedir la nulidad".

Al respecto el artículo 74 del propio Código señala - que:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación ni por la prescripción".

Refiriéndose también a la lesión el artículo 76 prevé:

"Cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado sólo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad".

En el Libro Quinto de las obligaciones, Título Primero, Capítulo Segundo, "Contratos", hace mención específica de la lesión en los artículos que a continuación se transcriben:

1883.- Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmite o se obligue a transmitir.

1884.- Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, -- que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales --- circunstancias.

1885.- En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta -- por lesión, aún cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a -- que se refiere el artículo 1883.

1886.- Se presumirá que hubo lesión, justificada la -- desproporción entre las prestaciones, cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trate de personas que -- por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, -- edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.

1887.- Si el perjudicado no estuviere en alguno de -- los casos que menciona el artículo anterior, cesarán las pre -- sunciones de lesión, cuando se demuestre que tuvo conocimien -- to por informe de peritos, del valor de su prestación y de la contraprestación correlativa.

1888.- La lesión sólo será procedente en los contra--
tos conmutativos y en los aleatorios en los cuales exista --
una evidente desproporción entre el mayor y el menor riesgo
que se corra, y la diferencia notable de las prestaciones,

de tal manera que no corresponda esta última a las citadas -probabilidades de riesgo, según las estadísticas o las especiales circunstancias del caso, de las personas que interven gan o de la naturaleza de las obligaciones correlativas.

2.3 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Código Civil del Estado de Puebla al configurar la lesión, establece lo siguiente:

1477.- Habrá lesión en los contratos, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe el -- cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien.

1478.- Es nulo el contrato en el que uno de los con-- tratantes sufra lesión, haya no haya mala fe en la otra parte.

1479.- Si la parte beneficiada por la lesión al con-- testar la demanda se allana a pagar a la otra parte, la dife-- rencia que resulte a favor de ésta y hace el pago, se extin-- gue la acción de nulidad.

1480.- La acción de nulidad por lesión sólo es proce-- dente en los contratos conmutativos y prescribe en dos años, que contarán desde que se celebre el contrato.

TESIS JURISPRUDENCIALES

1268 LESION, sus elementos.- De acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, son dos los elementos que deben concurrir para que se dé la lesión: uno objetivo y otro subjetivo. Consiste el primero en la obtención por uno de los contratantes de un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligue; y el segundo, en que tal desproporción sea el resultado de explotar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de otro.

Directo 5390/1953. Antonio Gantús. Resuelto el 7 de marzo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortíz Urquidí.

3a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 238.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
SUSTENTADAS POR LA SALA CIVIL (3a. SALA)
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
1955-1963. p. 597.
México, D.F. 1965

1267 LESION. Es causa de nulidad y no de rescisión.- Debe rechazarse la distinción entre rescisión y nulidad por causa de lesión, ya que la circunstancia de que el artículo 17 del Código Civil se refiera a la rescisión por lesión - - (véase la exposición de motivos del Código, en que se afirma que "este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente - el de 1884 - concede, en su artículo 1658, para la compra-venta") y el 2228 y el 2230 del mismo ordenamiento -- hablen de la lesión como causa de nulidad, no quiere decir - sino que el legislador no tuvo precisión técnica ni en los - conceptos ni el lenguaje empleado en esta materia, ya que lo cierto es que en dicho artículo 17 la palabra rescisión está tomada como sinónimo de nulidad de acuerdo con el artículo - 2228 citado y los comentarios de Saleilles y de Tuhr, al decir de Borja Soriano.

Directo 5390/1953. Antonio Gantús. Resuelto el 7 de marzo de 1956, por unanimidad de 5 votos. - Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. -- Raúl Ortiz Urquidi.

3a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 237.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
SUSTENTADAS POR LA SALA CIVIL (3a. SALA)
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
1955-1963. p. 597.
México, D.F. 1965

132 LESION EN LOS CONTRATOS.- Para la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 17 del Código Civil Federal, no basta que haya una desproporción notoria en el precio, sino que es preciso un abuso de la miseria, de la ignorancia o de la inexperiencia de la víctima.

Amparo directo 4829/1962, Luis Moreno Montes de Oca. Noviembre 25, 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: - Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen C I, Cuarta Parte, - Pág. 27.

Lesión, elemento objetivo y subjetivo (lucro excesivo que evidentemente sea desproporcionado) (explotar la suma ignorancia, inexperiencia o miseria). Vol. - CIVIL, tesis 1268, Pág. 597.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970,
Actualización del CIVIL, p. 73,
Sustentadas por la 3a. Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D.F. 1968.

2610 LESION EN LOS CONTRATOS.- El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, - notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado de lo que aquél por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. De lo expuesto se desprende que en los casos en que el deudor no ejercita ninguna acción encaminada a pedir la rescisión del contrato correspondiente, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, en caso de que sea notoriamente desproporcionada, el Juzgador no está obligado a aplicar el citado numeral del Código Civil.

Amparo directo 3196/1967. Cristobal Guerrero Galicia. Marzo 19 de 1969. Mayoría 3 votos. Ponente: Mtro. - Salvador Mondragón Guerra.

SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volumen 12, Séptima Parte, Pág. 95.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1971-1973,
Actualización III CIVIL, p. 332,
Sustentadas por la 3a. Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D.F. 1975.

2698 NULIDAD DE CONTRATO POR LESION. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA MISMA.- "En primer término, debe decirse que nuestra legislación ha admitido el concepto de lesión, estableciendo que se actualiza, cuando una persona, explotando - la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente, -- desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por -- tanto, para que se produzca la lesión se necesita que haya - una desproporción manifiesta entre la prestación y la contra prestación, pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación - de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesi-- dad de la otra parte; esto es, se requiere de un elemento ob-- jetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la - voluntad. De ahí que, el significado de la lesión, correspon-- de al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestacio-- nes recíprocas, debida al abuso de la ignorancia, inexperien-- cia o miseria por parte del otro contratante. Ahora bien, en el caso particular, la reclamación de la quejosa resulta ju-- stificada, pues del examen de la parte considerativa de la sen-- tencia combatida en relación con el resultado de las pruebas aportadas al juicio, se viene al conocimiento, en forma indu-- bitable, que las razones que atendió la Sala responsable pa-- ra revocar la resolución de primera instancia no se ajustan al correcto ejercicio del arbitrio que le confiere la Ley pa-- ra la apreciación discrecional de las mismas, en efecto, de acuerdo con dichas pruebas, resulta evidente, por una parte que la hoy quejosa careció de una orientación suficiente pa-- ra poderse percatar del valor real de los predios rústicos a que se refiere la carta contrato de fecha 14 de enero de - - 1957, y, por la otra, que el señor Eusebio González Rivera,

explotando tal circunstancia, convino en adquirirlos en un precio sumamente inferior, justificándose de este modo, la existencia, en el caso, de los elementos objetivo y subjetivo que constituyen la lesión. En relación al elemento subjetivo, la ignorancia e inexperiencia de la vendedora para obrar concientemente sobre los alcances de la promesa de venta de los inmuebles de su propiedad en las condiciones estipuladas, quedaron de manifiesto a través de las siguientes pruebas: a).- La pericial rendida por los peritos en Neuropsiquiatría, Doctores Francisco Velasco Gutiérrez, Enrique Estrada Faudón y Enrique García Ruiz, fundamentalmente el peritaje de este último que fungió como perito tercero en discordia y en el que en concreto dictaminó: que la histeria que padecía no era una enfermedad ocasional, sino una neurosis que conforme la personalidad total de quienes la sufren, que la examinada había sufrido frecuentes choques emocionales productores de desequilibrios psíquicos derivados desde la muerte de su esposo que fue asesinado. En cuanto a la posibilidad en general de disponer conscientemente de sus bienes consideró que tanto su déficit mental como los trastornos neuróticos que presentaba, le impedían racionalizar eficientemente sus impulsos por lo que no estaba capacitada para prever y calcular normalmente las consecuencias de una operación de compraventa de inmuebles de su propiedad, ya que no podía juzgar correctamente sobre el valor de los predios rústicos, siendo indudable que no pudo haber actuado con pleno discernimiento y capacidad de juicio sobre asuntos que declaró desconocer. El propio perito siguió exponiendo que las contestaciones dadas por la demandada al absolver algunas posiciones (tercera, cuarta, sexta y séptima) implican los hechos: primero, que no hay razón para reconocer un completo estado de normalidad, puesto que a lo categórico de la respuesta sigue lo desorientado de otros, y segundo, que

esta variabilidad del tono psíquico es en sí mismo un signo de alteración mental, aunque ligera. Finalmente, obtuvo de la examinada la manifestación de que quiso vender con objeto de que sus hijos no peligran de todo lo cual concluyó que la venta fue el resultado de una resolución de tipo histérico.

b).- La confesional desahogada por la demandada, en la que, al absolver la segunda posición, manifestó que reconocía la carta contrato que previamente le había sido leída, ya que el actor había insistido mucho para que le vendiera esos terrenos diciéndole que no le convenía conservarlos y que como ella nunca había ido por allá ni sabía lo que valían, accedió pero que después ya no estuvo conforme porque supo que valían mucho más del precio convenido. Al absolver la tercera, dijo que le había indicado a su hijo Antonio Manjarrez que hiciera el documento que se le mostró, pero que éste tampoco sabe lo que cuestan los terrenos porque nunca ha ido, que "nunca hemos ido nadie a esos terrenos". Al responder la quinta posición manifestó que no fue su hijo sino ella la que había fijado el precio. A la sexta contestó, que no podía decir los nombres de los terrenos porque estaba muy atrasada de la memoria y de todo. A la octava que no sabía si las tierras dotadas o la comunidad por expropiación fueron las de mejor calidad, porque desde hace veinte o treinta años que radican en Guadalajara, y no lo recuerda bien, agregando "yo no se nada". c).- El testigo Antonio Manjarrez Ramírez al contestar al interrogatorio respectivo, dijo: "a la 5a.- Lo ignoro, yo no se si los predios que menciona en la carta sean o no los rentados a Eusebio González y porque desconozco los terrenos y los contratos de arrendamiento". "... a la 7a. Que no fui yo el que fijó el precio de la operación en veintitres mil pesos aclarando que cuando, platicamos privadamente mi mamá, mi hermana y el declarante y que mi mamá nos hizo saber que estaba decidida a venderle al señor Euse-

bio González, le preguntamos, si tenía idea del precio que - valdrían los terrenos y que de una manera vaga nos dijo que valdrían unos, veinticinco mil pesos según ella creía, tratamos de hacerle ver mi hermana y yo que para una operación de esa importancia sería conveniente consultar el precio que pudieran tener los terrenos, pero ella nos dijo que ya don Eusebio le había insistido en otras ocasiones para que le vendiera y que ahora hasta había hecho viaje a Guadalajara, con ese objeto por lo que ya le daba pena con ese señor y como ya mero se vencía el término de los contratos había pensado venderle de una vez" "... a la 8a. Yo no determiné los plazos de la operación, pero cuando estuvieron conformes en los plazos yo dije que se hicieran letras de cambio por las cantidades que iban a quedar pendientes". Al contestar a las - preguntas formuladas en relación a la primera pregunta, el - testigo manifestó: a).- Si el testigo conoce de vista los - terrenos que menciona en la pregunta.- Aprobada contestó: - Que no conozco ni "Milpillas" ni "Bajíos del Salto", que - - Únicamente conozco por haber estado en la casa del rancho -- "El Tizate", en el cual estuve por última vez en mil novecientos treinta y cinco y que desconozco cuáles son los terrenos anexos que se mencionan en la carta del catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete. Que desde que el declarante tenía dos años de edad su mamá con sus hijos se vinieron a vivir a Guadalajara, y su padre continuó viviendo en Ixtlán del Rio a donde íbamos en las vacaciones y visitábamos únicamente el rancho "El Tizate" por encontrarse casi en la orilla de esa población sin fijarme ni interesarnos en las medidas, clase de tierra y demás características de los terrenos y que los terrenos "Milpillas" y "Bajíos del Salto" ni siguiera su padre los visitaba con frecuencia, pues creo que en toda su vida fue únicamente unas dos o tres veces. b).- Diga el testigo si sabe que su mamá conozca esos mismos terrenos.

Aprobada contestó: Que por lo que respecta a los terrenos -- "Milpillas" y "Bajíos del Salto" tiene la absoluta seguridad que cuando menos desde hace más de cuarenta años no los ha visitado, eso si alguna vez ha estado en ellos y que por lo que respecta al terreno "El Tizate" desde antes de mil novecientos treinta y cuatro no ha estado en ese predio, ya que desde la muerte del señor Gabriel Manjarrez, ella no ha querido visitar "El Tizate", y lo que declaró me consta porque las veces que durante las vacaciones íbamos a Ixtlán del Río y se organizaban algunos días de campo a algún rancho siempre que iba mi mamá nos llevaba consigo y como antes lo he dicho nunca estuvimos ni en "Milpillas" y "Bajíos del Salto", que estos terrenos se encuentran retirados de la población y no es fácil llegar a ellos en poco rato...". Con relación a la Séptima pregunta: "... Diga el testigo como es verdad que la operación celebrada por la señora su mamá fue la de compraventa de los terrenos mencionados. No se aprobó "porque corresponde a una pregunta directa...". La vinculación de las pruebas referidas, produce eficacia suficiente para establecer sin lugar a dudas, que la señora Librada Ramírez Viuda de Manjarrez al momento de celebrar el contrato en cuestión, se encontraba en las condiciones psíquicas señaladas, pues así lo demostró también el hecho de haber sufrido dos ataques de tipo histérico en las diligencias en las que participó sujetándose a diversos interrogatorios y que además desconocía en su totalidad los predios objeto del contrato y el valor real que tenían. Siendo esto así, es indudable -- entonces que su peculiar condición psíquica, su avanzada -- edad, (setenta y nueve años, ocho meses) la amnesia percibida por el perito tercero en Neuropsiquiatría, su desconocimiento de los terrenos y su valor, así como los demás síntomas de histeria motivada por el asesinato de su esposo en -- los predios rústicos materia del juicio, fueron los factores

que en el caso determinaron la existencia de la ignorancia e inesperienza, cuya concurrencia se requiere para la configuración de la lesión en el contrato. En cuanto al elemento objetivo, consistente en el valor superior de los inmuebles al precio pactado en el contrato, igualmente se encuentra debidamente acreditado a través de la prueba pericial recibida en el juicio, siendo determinante para el caso el dictamen rendido por el perito tercero, Ingeniero Topógrafo Enrique Macías Magallanes, en virtud de que el avalúo que realizó, es más razonado y comprende observaciones que personalmente practicó en los predios, con conocimientos técnicos; condiciones que no se reunieron en los dos peritos que le antecedieron. En efecto, Ignacio Meza Alonso, perito del actor -- que no es Ingeniero Topógrafo sino Licenciado en Derecho, -- sin haber justificado tener conocimientos técnicos sobre la materia, manifestó que la extensión la estableció en forma aproximada tomando datos en las oficinas fiscales; y el Ingeniero Hugo Ramírez Fonseca, perito de la demandada, expresó que estuvo de paso en los predios, pero que no recorrió las colindancias habiéndose guiado para determinar la extensión de los mismos por los datos del Registro Público; por tales razones, dichos dictámenes no pueden motivar convicción legal.- Sin embargo no ocurre lo mismo con el perito tercero, puesto que su dictamen fue más pormenorizado por ser el resultado de una observación directa, pues indicó la ubicación de los inmuebles, en relación con los centros de comunicación, más cercanos, la calidad de las tierras, la clase de vegetación, la localización de los arroyos existentes, etc., y además ilustró su dictamen con tres croquis que levantó de acuerdo con una identificación objetiva sobre los predios, de donde obtuvo la extensión superficial correcta de cada uno de ellos, y después de valorizar el precio por hectárea, estimó que el valor total de los inmuebles era el de ciento

dos mil trescientos pesos justificando la diferencia entre - la extensión que señala en su dictamen y la reclamada por el actor en que las superficies manifestadas para los efectos - hacendarios son menores, pues encontró terrenos ocultos que no fueron manifestados, lo que hace patente la fidelidad con que desempeñó el cargo conferido.

Amparo directo 3279/1959. Librada Ramírez Vda. de - Manjarrez. (Sucesión). Noviembre 12 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso López Aparicio.

SALA AUXILIAR Informe 1973, Pág. 97.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1971-1973,
Actualización III CIVIL, p. 332,
Sustentadas por la 3a. Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, D.F. 1975.

COMPRA-VENTAS MERCANTILES. NO SE RESCINDEN POR CAUSA DE LESION.- Ya provenga el concepto de lesión de la contestación a la demanda, de la sentencia definitiva de primer grado o del texto de los agravios planteados en la alzada por la parte reo, la ley mercantil es precisa en cuanto a determinar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión.

Amparo directo 7056/81. Harris Corporation. 14 de mayo de 1984. Unanimidad 4 votos. Ponente: Ernesto Días Infante. Séptima Epoca: Vols. 181-186, Cuarta Parte, Pág. 122.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Tercera Sala
Precedentes que no han intregado jurisprudencia
1969-1986
Cuarta Parte
Semánario Judicial de la Federación
Séptima Epoca 1988 p. 275

CONCLUSIONES

TENDENCIAS DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS

LA LESION COMO VICIO OBJETIVO

- Esta tendencia no da importancia a ninguna situación subjetiva sino que se caracteriza únicamente por la existencia del elemento objetivo, esto es, la notoria desproporción que origina la falta de equivalencia que recíprocamente se deben de transmitir los contratantes.
- Se considera a la lesión como vicio objetivo cuando la desproporción material que existe en un contrato entre las prestaciones de las partes alcanza un perjuicio en las proporciones previstas en la legislación aplicable a cada caso.
- Sólomente se admite la lesión en ciertos contratos y bajo determinadas condiciones.
- La consecuencia de la lesión puede ser el ajuste de presta--ciones, rescisión, nulidad absoluta o nulidad relativa, aten--diendo a la legislación aplicable.

LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO

- La lesión como vicio subjetivo viene a formar parte de los -vicios de la voluntad.
- Es referida únicamente a la explotación del estado de infe--rioridad independientemente de que la desproporción de las -prestaciones entre los contratantes sea mínima, no hay inte--rés en este elemento sino que lo trascendental y básico es -si la voluntad fue libremente expresada sin que hubiera un vicio que influyera en su exteriorización.

LA LESION COMO VICIO SUBJETIVO-OBJETIVO

- En esta corriente que considera a la lesión como vicio - -- subjetivo-objetivo, se argumenta que la excesiva desproporción entre las prestaciones a que se obligan las partes en - un contrato conmutativo es a causa de la ignorancia, inexperiencia, miseria o estado de necesidad del perjudicado.
- Una desproporción que revela un vicio de la voluntad.
- Si no hay una desproporción notoria no puede haber lesión.
- El caracter objetivo referido a la inequivalencia en las --- prestaciones es el resultado de la existencia del vicio subjetivo, considerándose la presunción de una explotación del estado de inferioridad de quien ha sufrido la lesión.

LA LESION INTRASCENDENTE

- En esta corriente la lesión como figura jurídica autónoma es inoperante, innecesaria, ya que es suficiente la teoría de - los vicios de la voluntad como el error, dolo o violencia en cuyo caso sólo es una circunstancia agravante.

DISTRITO FEDERAL

- Se interpreta que la lesión es considerada como un vicio subjetivo-objetivo
- Sigue la tendencia del Derecho Alemán y del Derecho Suizo.
- Su aplicabilidad es en los contratos onerosos conmutativos.
- No impone la ley proporciones matemáticas.
- El perjudicado por la lesión tiene derecho a elegir entre -- pedir la nulidad relativa del contrato o la reducción equitativa de su obligación.
- En ambos casos tiene derecho el lesionado de demandar el pago de daños y perjuicios.
- Los efectos de la nulidad es el que las partes se restituyan lo recibido con motivo del contrato.
- A partir del momento de la celebración del contrato el perjudicado tiene un año para ejercitar su acción.

ESTADO DE TLAXCALA

- Considera a la lesión atendiendo al caso en concreto como un vicio subjetivo-objetivo o como un vicio objetivo.
- Amplía el ámbito de aplicación de la lesión al incluir el -- estado de inferioridad de "extrema necesidad" para la parte que afectada se ve obligada a celebrar un contrato inequitativo.

- Tiene también como característica distintiva, que el abuso de una de las partes se debe a que ha procedido con mala fe.
- Se establece además que cuando la desproporción entre las -- prestaciones sea enorme, esto es, que una de ellas tenga un valor del doble o más que la otra, procederá la nulidad relativa por lesión aún cuando haya habido buena fe.
- Sólo es aplicable la lesión en los contratos conmutativos.
- A partir de la celebración del contrato el perjudicado tiene dos años para ejercitar su acción.

ESTADO DE MORELOS

- Sigue la tendencia del vicio subjetivo-objetivo y del vicio objetivo.
- Adiciona el estado de inferioridad de "notoria necesidad".
- Se hace extensiva la aplicación de la lesión a personas jurídicas individuales o colectivas, cuando lleven a cabo sistemáticas actividades tendientes a la explotación de alguno de los estados de inferioridad obteniendo lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus inversiones, que puedan - provocar inicios de problemas sociales, en cuyo caso propiciará la intervención del Estado, quien someterá a revisión los actos ejecutados por conducto de autoridad judicial.
- Se declara que la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta, salvo que se prefiera el derecho de pedir la reducción equitativa de su obligación.

- Se declara que la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta, salvo que se prefiera el derecho de pedir la reducción equitativa de su obligación.
- Se considera que la lesión puede ser producto de que una de las partes proceda de mala fe.
- Cuando la desproporción en las prestaciones sea enorme porque una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión aun cuando haya existido buena fe del beneficiado y no se haya explotado cualquiera de los estados de inferioridad.
- Se configura la lesión cuando justificada la desproporción el perjudicado no sabe leer o escribir o cuando por su apartamiento, su sexo, edad, cultura, o condiciones mentales, - haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.
- Esta figura jurídica sólo será procedente en los contratos onerosos conmutativos y en los aleatorios en los cuales - - existe una evidente desproporción entre el mayor y el menor riesgo que se corra.

ESTADO DE PUEBLA.

- Su corriente es la del vicio objetivo.
- Sólo es aplicable la lesión en los contratos conmutativos.
- Se da mayor protección al vendedor en la determinación de la cuantía de la desproporción.

- Procede la nulidad relativa del contrato por lesión aún -- cuando exista o no mala fe del beneficiado, el que al allanarse al contestar la demanda pagando la diferencia extingue la acción de nulidad.

- A partir de la celebración del contrato el perjudicado tiene dos años para ejercitar su acción.

O P I N I O N P E R S O N A L

Desde sus orígenes como figura jurídica, la lesión ha sido considerada parcial o totalmente como vicio subjetivo-objetivo. El haberse identificado como vicio ha provocado la conflictiva de ser o no un vicio de la voluntad en función de la naturaleza jurídica de éstos y sus características particulares atendiendo a la nulidad que les afecta, conjuntamente con el interés social o particular que le atribuye nuestra legislación.

La lesión ha sido objeto de múltiples estudios, los que han propiciado su inclusión en diversos sistemas de derecho como es el nuestro, en el cual he desarrollado este trabajo observándose desde mi particular punto de vista que:

Efectivamente las variantes en su configuración han sido con la principal finalidad de proteger a los débiles de los fuertes, a los pobres de los ricos; es la inferioridad que propicia la desigualdad y en consecuencia la falta de equidad en la celebración de un acto jurídico, específicamente en un contrato conmutativo, sin embargo, a pesar de estar previsto en una norma de derecho, su aplicación al caso concreto es mínima, ya que actualmente resulta prácticamente imposible de mostrar la presencia de la lesión.

Remitiéndome a esta disposición legislativa en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, encuentro en principio que no se hace señalamiento expreso de que ese supuesto de derecho configura la lesión (artículo 17) en los contratos conmutativos, sino que se deduce de su propia interpretación. Así

también, el contenido del artículo citado presenta a su vez una gran complejidad para determinar con precisión a qué se refiere o qué debe entenderse como "ignorancia", "inexperiencia", o "miseria".

Al respecto y a fin de ubicarnos más dentro de la terminología jurídica, obtuve del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, autor Guillermo Cabanellas, el significado siguiente:

Ignorancia.- Falta de instrucción. Desconocimiento de algo. Carencia de noticias o informes. Ausencia de ideas sobre una materia.

Inexperiencia.- La falta de práctica. Ejercicio inicial de una profesión u oficio. Inhabilidad, torpeza.

Miseria.- Desgracia, desventura, calamidad. Pobreza grande. Escasez extrema. En la escala económica específica la miseria consiste en la privación social de medios, se vive o se sobrevive de manera precaria.

Ahora bien, si estas connotaciones se analizan a la luz del interés social que plasma el legislador y que se genera desde la propia exposición de motivos del codificador de 1928, es factible deducir que la parte pasiva o perjudicada respecto al vicio subjetivo, se refiere a cualquiera de estos estados de inferioridad al momento de celebrarse el contrato conmutativo pero en calidad de desposeído con cierta permanencia en esa condición y no por una eventualidad; sin embargo considero que esta protección debiera hacerse extensiva a cualquier operación derivada de un contrato conmutativo, porque -

su celebración pudo formalizarse por circunstancias eventuales y de peligro para la parte que se encuentra en desventaja y probablemente bajo el imperio de una necesidad personal apremiante.

Por otra parte considero que el artículo referente a la lesión está mal ubicado dentro del apartado de disposiciones generales; así también en su contenido no se declara desde cuando se computa el plazo para pedir la nulidad, y no está determinada la posibilidad de que el beneficio pueda convertir la acción de nulidad en acción de reajuste.

Por último por efecto de la actividad económica, sus variantes inflacionarias y por lo que se conoce como la ley de la oferta y la demanda, encuentro excesivo el término para ejercitar la acción del perjudicado.

P R O P O S I C I O N

Del estudio efectuado sobre la lesión, concluyo que se debe modificar el texto del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

"HABRA LESION EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS, CUANDO UNA DE LAS PARTES, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA, EXTREMA MISERIA O ESTADO DE NECESIDAD DE LA OTRA, OBTENGA UNA VENTAJA PATRIMONIAL SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LO QUE ESTA POR SU PARTE SE OBLIGA".

"EL PERJUDICADO PODRA DEMANDAR, DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL ACTO LESIVO, LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO O LA REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION, MAS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS Y PERJUICIOS; LA ACCION SERA IRENUNCIABLE AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL ACTO".

"EL EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA SE TRANSFORMARA EN ACCION DE REAJUSTE, SI ESTE FUERE OFRECIDO POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA".

La identificación expresa de que "Habrá lesión en los contratos conmutativos ..." en la definición, da mayor claridad para la aplicación, en un caso concreto, del supuesto normativo quedando mejor delimitado el ejercicio de la acción correspondiente.

La adición, como vicio subjetivo, del "estado de necesidad" hará factible configurar la lesión cuando la parte afectada se encuentre en circunstancias apremiantes que lo obliguen a celebrar un contrato en desventaja a pesar de no ser

ignorante, inexperto o encontrarse en un estado de miseria.

Sustituir la palabra lucro por el de ventaja patrimonial sería más preciso, ya que el término "lucro" es más aplicable en materia mercantil, por la propia naturaleza de los actos.

El hecho de establecer el monto o porcentaje de la desproporción permite a las partes delimitar con precisión si se encuentran o no en el supuesto de derecho denominado lesión, evitando con ello dejar al arbitrio judicial la determinación de lo que debe entenderse por "lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado".

Que el cómputo para ejercitar la acción legal se inicie a partir del día en que se celebre el contrato, la reducción del término a seis meses para ejercitar la acción correspondiente, así como la transformación en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda, permitirá mantener la estabilidad indispensable en las transacciones económicas, cumpliendo así con el principio de conservación de los contratos y otorgando, por ende, seguridad jurídica a los contratantes.

Tomando en consideración el contenido de esta propuesta, sugiero que su reglamentación en nuestro Derecho sea dentro del propio Código Civil en que se encuentra pero en el Libro Cuarto, De las obligaciones, Capítulo I, Contratos, lo que brindaría mayor unidad en el régimen de los vicios del consentimiento.

BIBLIOGRAFIA

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Colin Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil Tomo III. Traducción por Demófilo De Buen. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Instituto Editorial Reus. Madrid 1943.

De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Rectificada y adicionada. Editorial Cajica, S.A. México 1984.

Keep Theodor - Wolf Martin y Enneccerus Ludwig. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Parte General II. Volumen II. Traducción por Blas Pérez González y José Alguer. 39a. Edición. -- Bosch Casa Editorial. Barcelona 1935.

Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. Los Fines del Derecho. 1a. reimpresión en español. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1975.

Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. -- Contratos. Obra editada por Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México 1982.

Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. 2a. Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México 1982.

Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción por D. José Fernández González. Reimpresión 1971. -- México.

Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI. Las Obligaciones, 1a. parte. Traducción española por Dr. Mario Díaz Cruz. Habana, Cuba 1946.

Rene, David. Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. (Derecho Comparado) Traducción de la 2a. Edición francesa -- por Pedro Bravo Gala. Aguilar, S.A. Ediciones. Madrid 1973.

Ripert Georges y Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil. -- Tomo IV. Las Obligaciones, 1a. parte, Volumen I; Tomo VIII -- Contratos Cíviles. Traducción por Dra. Delia García Daireaux. La Ley, S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires, Argentina -- 1964 y 1965 respectivamente.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I 21a. Edición; Tomo IV 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.-- México 1986.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, - - Obligaciones, Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México 1985.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 5a. Edición 1980 y 7a. Edición 1984. Editorial Porrúa, S.A. México.

Zamora y Valencia, Miguel. Contratos Civiles. 1a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

DICCIONARIOS, REVISTAS Y APUNTES

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho - Usual. Tomo IV. Revisado, actualizado y ampliado por Luis -- Alcalá Zamora y Castillo. 12a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1964.

Galván Rivera, Flavio. Teoría del Negocio Jurídico. Apuntes tomados en clase. Noveno semestre. Universidad Motolinía, -- A. C. México 1984.

García Mendieta, Carmen. Legislación y Jurisprudencia. Año XIII. Volumen 13, No. 42. mayo-agosto 1984. México.

García Mendieta, Carmen. Revista Mexicana de Justicia. Volumen III, No. 1. enero-marzo 1985. México.

García Mendieta, Carmen. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie Año XVIII No. 53. mayo-agosto 1985. México.

Maines Antonio E. E. Prudentia Iuris. Volumen III. Argentina 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Código Civil del Estado de Morelos.

Código Civil del Estado de Puebla.

Código Civil del Estado de Tlaxcala.

TESIS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes
sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala)
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
1955-1963.
México 1965.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970
Actualización II Civil
sustentadas por la 3a. Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 1968.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1971-1973
Actualización III Civil
sustentadas por la 3a. Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 1975.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala
Precedentes que no han integrado jurisprudencia
1969-1986
Cuarta parte
Semanaario Judicial de la Federación
Séptima Epoca 1988
México.